

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Real decreto creando una Junta de Patronato y organización con el fin de celebrar en esta Corte un Congreso Social y Económico Ibero Americano.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes relativas á nombramientos de Registradores de la propiedad.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Anuncios de vacantes de Registros de la propiedad.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se expresan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Marina:

Depósito Hidrográfico.—Aviso á los Navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Director del Establecimiento minero de Almadén para que adquiera dos calderas de vapor.

Dirección general de Contribuciones.—Memorias redactadas por los Ingenieros industriales de la Investigación.

Dirección general del Tesoro público.—Anuncio anulando un resguardo de depósito.

Banco de España.—Llamamiento para el pago de los valores que se expresan.

Escalafón de Aspirantes á Oficiales de primera y segunda clase de la Dirección general del Tesoro público.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes resolutorias de expedientes de suspensión de Ayuntamientos.

Otra resolutoria de un recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Comisión provincial de Santander que declaró válida la elección de una Junta administrativa.

Ministerio de Fomento:

Real orden dictando reglas á las que se han de atemperar las Diputaciones provinciales para la reorganización de las Escuelas de Bellas Artes dispuesta por Real decreto de 4 de Enero último.

Universidad Central.—Lista de aspirantes á Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dirección general de Obras públicas.—Autorizando los estudios para la construcción de un tranvía de vapor.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Convocatoria de exámenes de ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Tribunal de oposiciones á cátedras de Lengua inglesa, vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Valladolid y Zaragoza.—Rectificación al anuncio publicado en la GACETA de 15 del actual.

Administración provincial:

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.—Llamando á los que se consideren con derecho á una vacante de tercer patronato de los fundados por D. Benito Pardo.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta del solar número 9 procedente del antiguo Corral de limpiezas de la Villa.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Anuncio de extravío de un resguardo de empeño.

Administración de justicia:

Audiencias territoriales.—Edicto de la Audiencia de Coruña.

Juzgados de primera instancia.—Edictos de los Juzgados de Eoija, Hinojosa del Duque, Huelva, Huete, La Carolina, Lucena, Motril y Valladolid-Plaza.

Juzgados municipales.—Edictos de los Juzgados de Villarde-
vós y Rois.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Sociedad Unión Ibero Americana, declarada por Real decreto de 18 de Junio de 1890 de fomento y utilidad pública, que se creó para estrechar en todo tiempo nuestras relaciones con los pueblos americanos de origen ibérico, que ha sido la primera constituida en nuestro país, obedeciendo á aquellas razones prácticas de elevado fin social, é iniciadora también del glorioso Centenario del descubrimiento de América, se dirige á V. M. en solicitud de que el Gobierno se ponga al frente de sus iniciativas para celebrar en Madrid, el proximo mes de Noviembre, un Congreso Social y Económico Ibero Americano.

Este Gobierno, al que le preocupan siempre las legítimas aspiraciones de la opinión, cree que dicho pensamiento es digno de verse realizado, pues estima como altamente patriótico y beneficioso para el país el que nuestras relaciones con la América latina sean cada vez más íntimas.

Gran parte del porvenir social y económico de nuestra Nación descansa en la necesidad de acrecentar esas simpatías de raza que España tiene en América, abordando sin pérdida de tiempo, desinteresada y noblemente el problema de aumentar nuestras relaciones con los pueblos de origen ibérico.

El Congreso indicado es oportunísimo en los actuales momentos, porque razones de todos conocidas deben avivar ahora más que nunca las espirituales inclinaciones de afecto con los pueblos hispano americanos; y en este aspecto social, el futuro Congreso ha de cumplir altos ideales de nuestra raza.

Afirmadas estas aspiraciones, completase la idea del Congreso con el carácter económico que sus iniciadores quieren darle. Dedicada por entero la energía de la patria á un renacimiento de sus fuerzas, es imprescindible luchar en aquellos nuestros naturales mercados para contrarrestar la poderosa actividad del comercio de otras naciones, que con su propaganda marcan cada día una disminución mayor en nuestro tráfico; asimismo, el mercado español debe legítima reciprocidad al comercio y á la industria y á la agricultura de aquellos pueblos hermanos. Esta es la razón por la que el Ministro que suscribe estima muy en su lugar el concepto económico del futuro Congreso, utilísima su realización y práctica la idea de las Exposiciones permanentes de obras y productos dedicados á la exportación.

Segura la Unión Ibero Americana de que sus iniciativas habían de lograr la favorable acogida de V. M., siempre dispuesta á secundar todo proyecto generoso y patriótico, ha solicitado de este Gobierno la alta dirección é inspección del Congreso; y creyendo el Consejo de Ministros que ellas han de ser un motivo más para que se asocien á la indicada Asamblea internacional y demás proyectos de la Unión Ibero Americana las entidades más eminentes de América, Portugal y España, se dispone á prestar los medios morales y materiales necesarios para que tan provechosas iniciativas se desarrollen y ejecuten bajo la dirección de una Junta Suprema de Patronato nombrada por S. M., que preste mayor garantía al éxito.

Mas como los nobles propósitos de la Unión Ibero Americana, los estudios por ella realizados y su experiencia en esta clase de asuntos deben aprovecharse muy especialmente, el Gobierno desea que tome parte

principal en la preparación del Congreso, entendiéndose que debe encomendarse á una Comisión organizadora, sacada del seno de la misma Sociedad, el desarrollo de aquel proyecto desde los primeros actos de propaganda hasta su realización.

En el presente año de 1900 celebra Francia una Exposición universal, á la que América envía productos mercantiles é industriales de gran importancia, y representantes suyos, que van á estudiar el movimiento económico de todo el mundo; aprovechando este acontecimiento, el Congreso derivará hacia España la atención general, y atraerá aquí á los americanos de nuestra raza, siendo seguro que nos acompañarán las simpatías de todos los pueblos al presenciar cómo nuestra patria rehace y aumenta todas sus energías en tan noble empresa, evidenciando así un glorioso renacimiento.

La Sociedad iniciadora de este generoso propósito abarca en sus aspiraciones y propagandas amplitudes que no se encierran en los límites de la Nación española, sino que alcanzan á toda la región peninsular, en la que la armonía de intereses y de origen, la comunidad de muchas de sus glorias y de no pocos de sus quebrantos mantienen también comunidad de simpatías hacia los pueblos americanos convocados, y ella ha confiado y el Gobierno espera que el pueblo portugués concurrirá con activo esfuerzo á la propia obra; pero esto, no obstante, y debiendo figurar el Ministerio de Estado en las convocatorias, ha creído el que suscribe que era de su deber no adoptar para el Congreso otro nombre que el de Hispano Americano, que se ajusta á la fórmula que legalmente puede emplear en términos oficiales este Gobierno.

Fundándose en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, rege á V. M. tome bajo su protección el futuro Congreso Social y Económico Hispano Americano y Exposición permanentes referidas, y tiene el honor de someter á su alta aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
Francisco Silva.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del Ministerio de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta de Patronato y organización con el fin de celebrar en esta Corte, en el mes de Noviembre próximo, un Congreso Social y Económico Hispano Americano, prestando apoyo y protección al proyecto iniciado por la Unión Ibero Americana.

Art. 2.º La Junta Suprema de Patronato la constituirán: el Ministro de Estado, como Presidente; Vicepresidentes, el Presidente de la Unión Ibero Americana y los demás que la misma Junta designe de su seno; Secretario y Vicesecretario, los de la Unión Ibero Americana; y Vocales, los socios de honor de la Unión Ibero Americana Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, Excmo. Sr. Marqués de Comillas, Excmo. Sr. D. Arsenio Martínez de Campos, Excmo. Sr. D. Francisco Jiménez Gil, Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez, Excmo. Sr. Duque de Tetuán, Excmo. Sr. D. Segismundo Moret, Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Ar-

mijo, Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard, excelentísimo Sr. D. Aureliano Linares Rivas, Excmo. Sr. Duque de Almodóvar del Río, Excmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter, Excmo. Sr. D. Valeriano Weyler, Marqués de Tenerife; Excmo. Sr. D. José López Domínguez, excelentísimo Sr. Duque de Veragua, Excmo. Sr. D. Rafael María de Labra, Excmo. Sr. D. Jaime Girona, excelentísimo Sr. Marqués de Estella, y un representante designado por cada una de las Corporaciones siguientes: Real Academia Española, Real Academia de la Historia, Real Academia de San Fernando, Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Real Academia de Medicina, Real Academia de Jurisprudencia, Colegio de Abogados de Madrid, Ateneo Científico y Literario, Sociedad Geográfica, Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Madrid, Centro del Ejército y de la Armada, Centro Instructivo del Obrero, Círculo de Bellas Artes, Asociación de Ganaderos, Fomento de las Artes, Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, Círculo de la Unión Mercantil é Industrial, Círculo Industrial Minero, Liga Nacional de Productores de España, Compañía Arrendataria de Tabacos, Compañía Transatlántica Española, Asociación de Escritores y Artistas, Asociación de la Prensa, Banco de España, Banco Hipotecario y Banco de Castilla.

Art. 3.º La Comisión organizadora será constituida por los señores siguientes: Presidente, el de la Unión Ibero Americana, Excmo. Sr. D. Faustino Rodríguez San Pedro; Vocales: Excmo. Sr. D. José de Llavérica, Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado; Excmo. Sr. D. José Batlle y Hernández, Vicepresidente de la Unión Ibero Americana; Excmo. Sr. D. Alfonso Bustos y Bustos, Marqués de Corvera, Senador del Reino; Sr. D. Rafael Gassét, Diputado á Cortes; Ilmo. Sr. D. Pablo Ruiz de Velasco, Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid; Excmo. Sr. D. Eduardo Santa Ana, Vizconde de los Asilos, Senador del Reino; Sr. D. Pedro Pidal, Marques de Villaviciosa de Asturias, Diputado á Cortes; Sr. D. Enrique Samuell, de la Unión Ibero Americana; Sr. D. José Piernas y Hurtado, Catedrático de la Universidad Central; Sr. D. Cristino Martos, ex Diputado á Cortes; Sr. D. Enrique Sepúlveda, de la Unión Ibero Americana; Sr. D. Alfredo Vicenti, de la Unión Ibero Americana; Sr. D. Luis Cabello y Aso, de la Unión Ibero Americana; Sr. D. Eduardo Díez Pinedo, de la Unión Ibero Americana; Sr. D. José de Navia y Osorio, Vizconde de Puerto, Diputado á Cortes; Sr. D. José Sartou, de la Unión Ibero Americana; Secretario, Excmo. Sr. D. Jesús Pando y Valle; y Vice-secretario, Sr. D. Luis de Armiñán.

Art. 4.º La Junta Suprema de Patronato, como alta representación nacional, invitará á los Gobiernos de los Estados que hayan de concurrir al Congreso; presidirá la sesión inaugural del mismo, y excitará á todas las Corporaciones, Centros, Sociedades y Empresas más directamente interesadas en el proyecto de la Unión Ibero Americana, á fin de que contribuyan á su más eficaz realización.

Art. 5.º La Comisión organizadora á que se refiere el art. 3.º redactará el reglamento por que ha de regirse el Congreso, fijando la fecha definitiva de su celebración, de acuerdo con la Junta Suprema de Patronato, y hará todos los trabajos de propaganda y demás que sean indispensables para su realización, nombrando Delegaciones, Comisiones y Subcomisiones que crea convenientes.

Art. 6.º El Gobierno cooperará á la realización del expresado Congreso con los recursos y facilidades que sean indispensables, y atenderá á los gastos de su cargo con el crédito que al efecto se autorice.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Eusebio Oyarzábal, Director del Establecimiento minero de Almadén, para que adquiera directamente de la fábrica que los señores Weyhez y Richemond tienen establecida en Pantin (Francia), dos calderas de vapor, sistema tubular y ho-

gar móvil, y un vaporizador de recambio, para las mismas, por la cantidad máxima de 38.553 pesetas 24 céntimos, cuyo abono se imputará al crédito que, para gastos de explotación de las minas de Almadén, figura en el cap. 20, artículo único, sección 9.ª, del presupuesto vigente, debiendo expedirse un libramiento á justificar por la referida suma á favor de D. Eusebio Oyarzábal, cuando éste lo solicite, quien cuidará de rendir la cuenta de su inversión en la forma reglamentaria.

Art. 2.º La adquisición de las mencionadas calderas se hará con sujeción al proyecto del contrato convenido entre el precitado Director de las Minas de Almadén y los Sres. Weyhez y Richemond, como Administradores de la casa constructora de las mismas, el cual queda aprobado en todas sus partes, debiendo desde luego formalizarse.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia en que D. Miguel Muñoz Molina y Don Jacobo Guijarro Gonzalo, Registradores de la propiedad de Rute y Pozoblanco respectivamente, solicitan permuta de sus cargos:

Vistos los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 301 del reglamento para su ejecución y el Real decreto de 15 de Julio de 1895:

Resultando que los expresados Registros son de igual clase; que los interesados han afirmado, bajo su responsabilidad, no ser parientes entre sí, y que ninguno de ellos excede de la edad de sesenta años:

Resultando que como causa para la permuta alegan motivos de salud que exigen el cambio de Clima:

Considerando que las expresadas causas son justas y están debidamente acreditadas, y que, concurriendo esta circunstancia y las demás expresadas en el primer resultando, pueden los Registradores permutar sus cargos, según lo dispuesto en los citados artículos y Real decreto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á la permuta solicitada, y en su virtud nombrar para el Registro de la propiedad de Pozoblanco, de tercera clase, á D. Miguel Muñoz Molina, que sirve el de Rute, de igual categoría, y para éste á D. Jacobo Guijarro Gonzalo, que sirve aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1900.

TORREANAZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia en que D. José María Beltrán Benedicto y D. Miguel Vega Collado, Registradores de la propiedad de Borja y Pego respectivamente, solicitan permuta de sus cargos:

Vistos los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 301 del reglamento para su ejecución y el Real decreto de 15 de Julio de 1895:

Resultando que los expresados Registros son de igual clase; que los interesados han afirmado, bajo su responsabilidad, no ser parientes entre sí, y que ninguno de ellos excede de la edad de sesenta años:

Resultando que como causa para la permuta alegan motivos de salud, que, según dictamen facultativo, exigen el cambio de clima:

Considerando que las expresadas causas son justas y están debidamente acreditadas, y que, concurriendo esta circunstancia y las demás expresadas en el primer resultando, pueden los Registradores permutar sus cargos, según lo dispuesto en los citados artículos y Real decreto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á la permuta solicitada, y en su virtud nombrar para el Registro de la propiedad de Pego, de tercera clase, á D. José María Beltrán Benedicto, que sirve el de Borja, de igual clase, y para éste á D. Miguel Vega y Collado, que sirve aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1900.

TORREANAZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 14 de Abril de 1899, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Medina del Campo, de segunda clase, á D. José María López Goicoechea, Registrador de la propiedad excedente de Ultramar, de primera clase, que resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1900.

TORREANAZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 14 de Abril de 1899, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Calamocha, de cuarta clase, á D. Bartolomé Flores Venzal, que es electo del de Cañete, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1900.

TORREANAZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 14 de Abril de 1899, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Castro Urdiales, de cuarta clase, á D. Luis Gil Alfonso, que sirve el de Amurrio, y propuesto en el primer lugar de la terna por ser el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1900.

TORREANAZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 14 de Abril de 1899, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Tineo, de cuarta clase, á D. José Domínguez Amoedo, que sirve el de Grandas de Salime, y es el único que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1900.

TORREANAZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 14 de Abril de 1899, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Hervás, de cuarta clase, á D. Francisco Delgado Parejo, que sirve el de Bermillo de Sayago, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1900.

TORREANAZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción a lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 14 de Abril de 1899, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Roa, de cuarta clase, á D. Juan de Peralta Torres Cabrera, que sirve el de Salas de los Infantes, y propuesto en primer lugar de la terna por ser el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1900.

TORREANAZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en los expedientes relativos á los reclutas relacionados á continua-

ción, pertenecientes al reemplazo actual y zonas que se indican, que están comprendidos en la Real orden de 18 de Noviembre último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo, los cuales quedarán en situación de depósito como excedentes de cupo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1900.

AZCÁRRAGA

Señor.....

RELACION QUE SE CITA

REGIONES	NOMBRES DE LOS RECLUTAS	ZONA Á QUE PERTENECEN	FECHA EN QUE SE HIZO EL DEPÓSITO			DELEGACIÓN DE HACIENDA — PROVINCIA	ASIENTO DE TESORERÍA — Número de las cartas de pago.	
			Día	Mes.	Año.			
Primera	Joaquín Chinchilla Domínguez.....	Madrid, núm. 57.....	30	Noviembre..	1899	Madrid.....	72	
	Manuel Gómez Barnés.....	Idem, núm. 58.....	28	Septiembre..	1899	Idem.....	1.702	
	Adolfo Roncal Soria.....	Idem.....	24	Agosto.....	1899	Idem.....	1.392	
	Julián Pablo de la Peña Fernández.....	Getafe.....	27	Septiembre..	1899	Idem.....	404	
	Cipriano Salvanés Rueda.....	Idem.....	29	Agosto.....	1899	Idem.....	1.678	
	Domingo Moreno Ayala.....	Talavera.....	28	Octubre.....	1899	Toledo.....	1.000	
	Juan Huéscar López.....	Ciudad Real.....	25	Septiembre..	1899	Ciudad Real.....	490	
	Francisco Fernández Martínez.....	Idem.....	29	Septiembre..	1899	Idem.....	644	
	Pedro Antonio Fernández Peralta.....	Idem.....	14	Septiembre..	1899	Idem.....	287	
	Arturo Gil Barillas.....	Caceres.....	20	Noviembre..	1899	Caceres.....	506	
	Victoriano Curiel Muñoz.....	Idem.....	6	Octubre.....	1899	Idem.....	189	
	Ildefonso Gómez García.....	Idem.....	28	Septiembre..	1899	Idem.....	521	
	Segunda	Gabriel Rubio Calmarino.....	Málaga.....	1.º	Septiembre..	1899	Málaga.....	247
		Manuel de la Torre Herrero.....	Idem.....	7	Septiembre..	1899	Idem.....	16
		Juan Ramírez Mesa.....	Idem.....	13	Septiembre..	1899	Idem.....	43
Francisco Podadera Malte.....		Idem.....	25	Septiembre..	1899	Idem.....	112	
José Godoy Repizo.....		Ronda.....	25	Septiembre..	1899	Idem.....	109	
Juan R. Sánchez Aguilar.....		Idem.....	29	Septiembre..	1899	Idem.....	168	
Bernardo Gutiérrez Sánchez.....		Idem.....	27	Septiembre..	1899	Idem.....	121	
Melchor Rojo Mancha.....		Idem.....	27	Septiembre..	1899	Idem.....	148	
José Román Vela.....		Idem.....	26	Octubre.....	1899	Idem.....	9	
Cristóbal Jurado Granados.....		Idem.....	14	Octubre.....	1899	Idem.....	220	
Felipe Almohalla Gutiérrez.....		Idem.....	26	Noviembre..	1899	Idem.....	127	
Juan A. Arjona Vera.....		Idem.....	25	Septiembre..	1899	Idem.....	101	
Fernando Cruz Gálvez.....		Idem.....	16	Octubre.....	1899	Idem.....	227	
Miguel Fernández Escobar.....		Idem.....	28	Septiembre..	1899	Idem.....	154	
Manuel Granados Comino.....		Idem.....	14	Octubre.....	1899	Idem.....	219	
José Moreno González.....	Idem.....	29	Septiembre..	1899	Idem.....	174		
Pedro Trujillo Rodríguez.....	Idem.....	18	Septiembre..	1899	Idem.....	68		
Fernando Godoy Godoy.....	Almería.....	26	Agosto.....	1899	Almería.....	377		
Tercera	Alfonso Duró Climent.....	Valencia.....	22	Agosto.....	1899	Valencia.....	964	
	Enrique Valero Tárrago.....	Játiva.....	13	Noviembre..	1899	Idem.....	552	
	Salvador Calatayud Martorell.....	Idem.....	27	Septiembre..	1899	Idem.....	1.494	
	Manuel Martín Sabater.....	Valencia.....	18	Noviembre..	1899	Idem.....	1.131	
	Francisco Pedrós Nicolau.....	Idem.....	24	Octubre.....	1899	Idem.....	1.046	
	José Pascual Lluerna.....	Idem.....	27	Septiembre..	1899	Idem.....	1.259	
	José Pascual del Pobil Amatller.....	Alicante.....	10	Octubre.....	1899	Alicante.....	866	
	Pedro Zaragoza Lloret.....	Idem.....	20	Noviembre..	1899	Idem.....	722	
	Pedro de la Cruz Campillo.....	Murcia.....	15	Septiembre..	1899	Murcia.....	107	
	Baldomero Serrano Vaquero.....	Cuenca.....	19	Septiembre..	1899	Cuenca.....	509	
	Alfonso Díaz López.....	Albacete.....	23	Septiembre..	1899	Albacete.....	419	
	Cuarta	Arturo Trias Guell.....	Barcelona, núm. 59.....	21	Octubre.....	1899	Barcelona.....	1.722
		Miguel Riera Moliné.....	Idem.....	23	Septiembre..	1899	Idem.....	1.782
		Augusto Izaguirre Brún.....	Idem.....	29	Septiembre..	1899	Idem.....	137
		Jaime Argelich Mora.....	Barcelona, núm. 60.....	4	Septiembre..	1899	Idem.....	238
José Comas Teixidor.....		Idem.....	27	Septiembre..	1899	Idem.....	143	
Eduardo Adam Mauri.....		Idem.....	18	Agosto.....	1899	Idem.....	1.418	
Juan Tort Garriga.....		Manresa.....	19	Noviembre..	1899	Idem.....	143	
Francisco Coruella Roig.....		Mataró.....	26	Septiembre..	1899	Idem.....	540	
José Pujol Racus.....		Idem.....	16	Septiembre..	1899	Gerona.....	104	
Francisco A. Sala Plana.....		Gerona.....	28	Septiembre..	1899	Idem.....	127	
Juan Dorca Plana.....		Idem.....	2	Octubre.....	1899	Idem.....	5	
Miguel Lluch Berrans.....		Lérida.....	29	Septiembre..	1899	Lérida.....	888	
Emilio Belet Mestres.....		Tarragona.....	25	Septiembre..	1899	Tarragona.....	76	
Juan Peris Farré.....		Idem.....	27	Septiembre..	1899	Idem.....	111	
Quinta		José Gabás García.....	Huesca.....	28	Septiembre..	1899	Huesca.....	1.056
	Sexta	Félix Orbe Zumárraga.....	San Sebastián.....	28	Septiembre..	1899	Guipúzcoa.....	38
		Angel Ciriza Lafuente.....	Idem.....	28	Octubre.....	1899	Idem.....	64
		Fernando Fuetevilla Díaz.....	Santander.....	30	Septiembre..	1899	Sevilla.....	247
		José María Mingo Estecha.....	Burgos.....	18	Octubre.....	1899	Burgos.....	218
Zacarías Hernando Santa Cruz.....		Idem.....	26	Septiembre..	1899	Idem.....	183	
Séptima	José García Galiano.....	Salamanca.....	23	Septiembre..	1899	Salamanca.....	566	
	Manuel Regalado Encinas.....	Idem.....	22	Septiembre..	1899	Idem.....	515	
	Julián Paniagua Báez.....	Idem.....	21	Octubre.....	1899	Idem.....	767	
	Joaquín García Estévez.....	Idem.....	18	Septiembre..	1899	Idem.....	417	
	Francisco Arroyo Pablos.....	Idem.....	29	Septiembre..	1899	Idem.....	929	
	Arcadio Gregorio Martínez de Lera.....	Zamora.....	29	Septiembre..	1899	Zamora.....	1.095	
	Miguel Martínez Ramos.....	Idem.....	30	Octubre.....	1899	Idem.....	725	
Fernando Fernández Riestro.....	Oviedo.....	25	Septiembre..	1899	Oviedo.....	717		
Octava	Casimiro Mendaña Otero.....	Coruña.....	28	Septiembre..	1899	Coruña.....	864	
	José Muniz Cancelo.....	Idem.....	7	Noviembre..	1899	Idem.....	212	
	Justo Fernández Pereira.....	Pontevedra.....	25	Septiembre..	1899	Pontevedra.....	470	
	Juan Hermida Fernández.....	Idem.....	30	Agosto.....	1899	Idem.....	428	
	Bautista Ferreiro García.....	Idem.....	24	Octubre.....	1899	Idem.....	459	
	Jesús Rey García.....	Idem.....	21	Septiembre..	1899	Idem.....	426	
	Francisco Fernández Garrido.....	Idem.....	26	Septiembre..	1899	Idem.....	500	
	José Viqueira Barrio.....	Idem.....	20	Octubre.....	1899	Idem.....	415	
Capitanía general de Baleares	Basilio Enrich Pons.....	Baleares.....	14	Septiembre..	1899	Mezorca.....	24	
	Juan Melis y Florit.....	Idem.....	20	Septiembre..	1899	Idem.....	51	
Capitanía general de Canarias	Juan López Pérez.....	Las Palmas.....	29	Noviembre..	1899	Las Palmas.....	190	
	Juan Domínguez Rivero.....	Santa Cruz de Tenerife.....	27	Septiembre..	1899	Canarias.....	8	
	Antonio Lugo Maissién.....	Idem.....	28	Septiembre..	1899	Idem.....	11	
	Otoniel Fuentes García.....	Idem.....	6	Septiembre..	1899	Idem.....	3	

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Gijona, decretada por V. S. en 10 de Octubre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 30 de Marzo del presente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 26 del actual, dada audiencia á los interesados y remitidos todos los documentos necesarios para resolver, la Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Gijona, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Se fundó dicha providencia en que cometieron extralimitación de atribuciones y dieron ocasión á que se perjudicaran los intereses del Municipio los Concejales D. Francisco Giner, D. José Planelles, D. José Scals, D. José Cremades, D. Vicente Rovira, D. Severiano Pico y D. Vicente Garrigues, acordando en 27 de Junio que fuese personal la fianza del arrendatario de los consumos contra lo dispuesto en el pliego de condiciones, y aceptando en 18 de Septiembre que la fianza se constituyera en las fincas que el arrendatario señaló, sin practicar la valoración de las mismas, ni haberse acreditado que estuvieren libres de gravamen, por lo cual protestó la minoría del Ayuntamiento, y el Alcalde D. Antonio Ibáñez suspendió el relacionado acuerdo, cuya suspensión confirmó el Gobernador, al propio tiempo que decretó la de los referidos Concejales.

Estos, en la audiencia que se les dió, á virtud de lo propuesto por esta Sección, comparecieron y alegaron que ambos acuerdos fueron legales, pues la fianza personal era eficaz y la hipotecaria que después se acordó era suficiente, porque les constaba su valor, y que no estaban afectas á ninguna carga.

De los documentos nuevamente aportados al expediente aparece que, según el pliego de condiciones aprobadas por la Administración de Hacienda de la provincia, el rematante había de constituir la fianza en metálico ó en fincas:

Vistos los artículos 180, 189 y demás concordantes de la ley Municipal, y el 224 del reglamento de 11 de Octubre de 1898 para el impuesto de consumos, la Real orden de 13 de Mayo de 1896 y la de 2 de Enero últimos:

Considerando que la infracción de una de las condiciones más esenciales del arrendamiento, cual es la relativa á la fianza que en metálico ó hipoteca había de prestar el arrendatario antes de dar principio á la recaudación, so pena de haberse por rescindido el contrato, según el reglamento, á fin de asegurar los intereses de la Administración general del Estado y de aquel Municipio, constituye causa grave digna de corrección, por cuanto, además de contener cierta extralimitación de atribuciones al modificar la base principal del arriendo aprobada por la Superioridad, se opone al citado reglamento y á una condición terminante de las del pliego que rigió para la subasta, y puso en peligro los ingresos de tan importante impuesto, con perjuicio de la Hacienda pública y del presupuesto municipal:

Considerando que el acuerdo de 18 de Septiembre no fué menos peligroso que el tomado anteriormente, puesto que sin examinar el estado legal y el valor efectivo de las fincas que el arrendatario señaló, se trató de favorecer á éste en contra del interés público, admitiéndole una fianza que pudiera resultar ilusoria, por prescindir del cuidado y diligencia que todo administrador debe emplear respecto de los bienes que administra, sin que los Concejales que tomaron el acuerdo pudieran responder por no poder ser fiadores, según la duodécima de las mencionadas condiciones; y

Considerando que tanto por la Real orden de 2 de Enero próximo pasado, referente á la interrupción de los plazos, cuanto por la Real orden de 13 de Mayo de 1896, sobre las facultades del Gobierno para examinar los expedientes de suspensión después del término del art. 191 de la ley Municipal, al objeto de ver si existen hechos que revistan caracteres de delito, V. E. puede resolver lo que estime conveniente;

La Sección opina que la providencia del Gobernador estuvo justificada, y que procede remitir los antecedentes á los Tribunales para los que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y del Regidor Interventor del Ayuntamiento de Piedralaves, decretada por ese Gobierno en 8 de Marzo del presente año, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del mes actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y del Regidor Interventor del Ayuntamiento de Piedralaves (Avila); de los antecedentes resulta:

Que el Gobernador, con la debida autorización de V. E., nombró un Delegado para que inspeccionase la administración del mencionado pueblo, y practicada la visita de inspección, el Delegado formuló, entre otros cargos que aparecen en el expediente, los que siguen: No haber libros auxiliares ni de caja; faltar el de Intervención en la Administración de consumos; no hacerse distribución mensual de los fondos, dándose cuenta sólo de algunos pagos ya realizados; haber sembrado varios vecinos tierras de propios sin autorización del Ayuntamiento; llevar el Alcalde los libros de contabilidad sin intervención de nadie; dar el mismo recibo particular de algunas cantidades que luego ha ingresado en la Caja municipal, y tener hecho con el Secretario un contrato, cuya copia figura en el expediente, por cuyo contrato la tercera parte del sueldo del Secretario es para el Alcalde. En sesión extraordinaria que el Ayuntamiento celebró para contestar á los cargos formulados aparece que, como explicación para los que acaban de enumerarse, manifestaron los interesados ser costumbre que los rematantes del impuesto de consumos se entendieran directamente con la Tesorería de Hacienda; que el Alcalde había llevado la contabilidad, pero no solo sino en unión del Secretario; que las cantidades de que aquél dió recibo particular habían ingresado en la Caja municipal, y que si dió el recibo fué porque quien entregó el dinero lo dió en más de una vez, ofreciendo en la primera pagar pronto el resto, á cuales hechos se aguardó para formalizar el ingreso; que el contrato del Alcalde con el Secretario era de fecha anterior á la en que aquél tomó posesión de la Alcaldía, sin que luego haya exigido nada el Secretario, y que el Ayuntamiento no tenía noticia de la siembra verificada en terreno de propios, y no se disculpó el hecho de no llevarse los libros, cuya falta se había notado, ni tampoco lo relativo á distribución de fondos y cuentas de pagos ya realizados. El Gobernador, en 8 de Marzo último, acordó, con vista de lo que resultaba del expediente, apercibir al Secretario y á los Concejales, á quienes no suspendía, y suspender al Regidor Interventor y al Alcalde en sus cargos:

Considerando que los hechos á que se refieren los cargos formulados, y de los cuales no se da una explicación satisfactoria, hay bastantes de tal importancia que no pueden menos de constituir causa grave y motivo suficiente para suspender en sus dos cargos al Alcalde, que aparece teniendo ingerencias y utilidades que no pueden consentirse, al par que en otros actos, en los que debiera ejercer su actividad, muestra un descuido completo, causa del desorden que se nota en la administración de aquel Ayuntamiento, de cuyo desorden también hay que considerar responsable al Regidor Interventor por el completo abandono en la función fiscalizadora propia de su cargo, abandono que justifica también su suspensión:

Considerando que algunos de los hechos revisten apariencias de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión, y que pasen los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador de Avila.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Bonifacio de la Casa, en su doble

cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Montearagón, decretada por V. S. en 28 de Febrero último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Marzo último, recibida el 4 del actual, fué remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Bonifacio de la Casa en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Montearagón, decretada en 28 de Febrero anterior por el Gobernador civil de Toledo.

Fué motivado el expediente por denuncia que hizo al Gobernador el Alcalde interino de los hechos siguientes; que los libros de sesiones del Ayuntamiento están extendidos en papel blanco, y en ellos aparecen también extendidas las actas de la Junta municipal, sin que existan libros de ésta; que desde 1891 92 hasta 1896 97 ha regido una misma Junta municipal, no habiendo expediente de renovación; que desde 1895 no se ha renovado la Junta de instrucción pública, á pesar de haber Vocales que á la vez son Concejales, y desde 1896 no ha habido exámenes de Escuelas; que las actas de aprobación de presupuestos y el expediente para la renovación y posesión de la Junta pericial, están en papel blanco; que no se ha intentado el apremio para la realización de varios créditos existentes á favor del Ayuntamiento; que el Alcalde invirtió cantidades recaudadas como mejoras en consumos, sin consignación en presupuesto ni expedientes justificativos; que desde 1889 no se ha hecho rectificación del padrón de vecinos, ni hay Junta de Sanidad, ni padrón de bagajes, ni de alojamientos, ni registro de multas, ni de guías de caballerías, ni libro Diario de contabilidad y otros necesarios.

Unidas al expediente certificaciones comprobatorias de los mencionados hechos, entre ellos dos relativas á la inversión indebida de pesetas 2.945'56 procedentes de mejoras en subastas de consumos, y á no haberse seguido apremio para la recaudación de pesetas 1.597'61 de igual procedencia, el Gobernador estimó que estos hechos acusan un abandono completo por parte de la Alcaldía de sus obligaciones y deberes, con grave perjuicio de los intereses encomendados á su custodia, y acordó suspender á D. Bonifacio de la Casa y Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejal, elevando en la misma fecha el expediente á ese Ministerio.

Dispuesto por Real orden de 14 de Marzo que se oyerá al interesado, éste solicita el alzamiento de la suspensión, exponiendo: que todas las operaciones de ingresos y gastos realizadas durante su cargo se ajustaron á los créditos presupuestos, con aprobación de la Corporación municipal, sin extralimitación alguna; que si no procedió contra los deudores fué porque la Corporación en pleno se opuso á su deseo; que ignora si los libros estaban sin reintegrar, y sólo puede expresar que todos los años la Inspección del Timbre ha encontrado debidamente hechos los reintegros, y que jamás ha tenido reclamación por ningún concepto durante los nueve ó diez años consecutivos que ha ejercido los cargos de Alcalde y Concejal:

Vistos estos antecedentes y el art. 189 de la ley Municipal vigente; y

Considerando que, á tenor de este texto legal, los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes por causa grave, y en el caso actual existen varias causas de este carácter debidamente comprobadas con la significación é importancia apreciadas por el Gobernador civil de Toledo en su providencia de suspensión, sin que tales causas aparezcan desvirtuadas ni atenuadas, sino antes bien, corroboradas por los descargos del funcionario suspenso;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión motivo del expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Victor Sanfelices contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válida la elección de la Junta administrativa del pueblo del Monte, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Marzo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el

Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 del actual, recibida el 13, fué remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Victor Sanfelices contra un acuerdo de la Comisión provincial de Santander, que declaró válida la elección de la Junta administrativa del pueblo del Monte.

Celebrada esta elección en 20 de Agosto próximo pasado, Santelices protestó de ella ante la Comisión provincial en escrito de 26 de Agosto, y solicitó su nulidad, alegando haber sido presidida por un Concejal de orden expresa del Alcalde; que no fueron admitidos los interventores designados por la Junta administrativa y por los candidatos; que se constituyó la Mesa con los interventores nombrados por el Presidente; que no se admitió el sufragio á varios electores, con el pretexto de que no residían en el pueblo, y que se cometieron varias informalidades en el escrutinio, y acompañó acta notarial de presencia; contrarias á estas alegaciones, opuso otras el Presidente electo de la Junta, y unida al expediente el acta original de votación y escrutinio, la Comisión provincial acordó declarar válida la elección y desestimar el recurso.

Contra este acuerdo interpuso el recurrente alzada ante ese Ministerio, y pedidos antecedentes al Gobernador acerca de la fecha en que se tomó el acuerdo recurrido, de la certificación oportuna aparece que dicho acuerdo se adoptó con fecha 3 de Octubre último; que Sanfelices presentó su recurso el 24 del mismo mes, habiéndose notificado el acuerdo el día 12, y que la Comisión acordó elevar la alzada á la Superioridad con el voto en contra de uno de los Vocales, quien entendió que el recurso se interpuso fuera de plazo.

El Negociado y la Subsecretaría de ese Ministerio proponen que, previo informe de esta Sección, se consideren aplicables á las elecciones de la Junta administrativa los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, y que, conforme al art. 10 del segundo, se declare convertido en definitivo el acuerdo de que se trata, toda vez que, habiendo tenido entrada el expediente en ese Ministerio el 13 de Noviembre próximo pasado, descontados los días inhábiles y los transcurridos con motivo de la reclamación de antecedentes, han pasado más de sesenta desde que se adoptó.

Examinado el expediente, es indudable, á juicio de la Sección, que al caso actual son aplicables las prescripciones de los Reales decretos citados por los Centros de ese Ministerio, pues disponiendo el art. 32 de la vigente ley Municipal que la elección de las Juntas administrativas se hará con arreglo á la ley Electoral, y adapta la ésta para toda clase de elecciones por dichos Reales decretos, claro es que no es de aplicar otra legislación que la contenida en las referidas disposiciones; y en sentir de la Sección, así conviene declararlo para que sirva de regla general en todos los casos. Por consiguiente, si según el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los acuerdos de las Comisiones provinciales en estas materias son ejecutivos, salvo la apelación de los interesados ante ese Ministerio en el término de diez días, resolviéndose la alzada definitivamente, y en última instancia, en los sesenta días siguientes al de ingreso en ese Ministerio; si según el art. 10 del propio Real decreto, pasado este plazo de sesenta días sin que se hubiere dictado resolución alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales; y si en el caso presente han transcurrido con exceso sesenta días desde que el expediente tuvo entrada en ese departamento, sin género alguno de duda procede declarar definitivo el acuerdo recurrido y devolver el expediente al Gobernador para archivarlo en el Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Eugenio Martín en su doble cargo de Alcalde y Concejal, de otros ocho Concejales y de D. Federico Llamas en el de Secretario del Ayuntamiento de Santa Elena, decretada por V. S. en 7 de Marzo último, dicho alto Cuerpo, con fecha 3 de los corrientes, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de D. Eugenio Martín en su doble car-

go de Alcalde accidental y Concejal del Ayuntamiento de Santa Elena y de los Concejales D. Ramón Hervás, D. Alfonso Morales, D. Damián Jurado, D. Pedro Torres, D. Antonio Bernar, D. Juan Rodríguez, D. Francisco Galve y D. Joaquín Altozano, y del Secretario D. Federico Llamas, decretada por el Gobernador de Jaén en 7 del pasado mes de Marzo.

Previa autorización de ese Ministerio nombró el Gobernador un Delegado para inspeccionar la administración municipal, y de la visita que giró á la misma resulta que el Alcalde accidental Sr. Martín se negó á cumplimentar la orden del Gobernador á pretexto de que no era hora de oficina, y que, reiterada la orden, aparece que los fondos obraban en poder del Depositario y no en la Caja especial; que el Secretario, como Contador, no lleva el libro Diario ni los borradores y auxiliares; que en los asientos del libro de Caja que lleva el Depositario sólo figura el valor líquido de cada libramiento y no el íntegro; que carecen del certificado de acuerdo de pago por parte del Ayuntamiento varios libramientos, ó que no aparecen extendidos los correspondientes á algunos asientos del libro de Caja; que en el libro de Caja no aparecen las firmas del Ordenador de pagos y del Depositario; que los libros de actas de arqueo y del libramientos que llegan ó exceden de 25 pesetas carecen de timbres móviles; que no existen en poder del Depositario 405 pesetas 21 céntimos del ejercicio de 1898, ni 196 del de 1899 900, correspondientes al descuento del 5 y 1 por 100 de los pagos hechos; que se han pagado atenciones del año de 1900 con fondos del año 1899; que se han satisfecho con fondos del Municipio dietas de comisiones de apremio; que no se unen las recetas de medicinas facilitadas á enfermos pobres á que se refieren algunos libramientos; que las actas de sesiones del Ayuntamiento no están extendidas en el papel y con los sellos correspondientes; que no consta la distribución mensual de fondos; que no se remite el extracto para la inserción en el *Boletín oficial*; que hay actas sin firmar por el Secretario; que el expediente para la formación de listas de compromisarios para Senadores está extendido en papel blanco; que se han dejado de incluir en ellas á varios mayores contribuyentes; que se adeudan varias cantidades por instrucción pública, por contingente provincial y por carcelario; que no se ha hecho la rectificación del censo de población; que no consta si están inscritas en el Registro de la propiedad las fincas hipotecadas por el arrendatario del impuesto de consumos, y que en varios libramientos por obras no se acompañan las correspondientes cuentas.

Dada audiencia á los Concejales y el Secretario, contestaron lo que estimaron conveniente, ó sea que así se había hecho anteriormente y por el que desempeñó la Secretaría hasta Diciembre último.

El Delegado, fundado en las transgresiones legales cometidas y en la mala gestión administrativa, propuso las medidas que el Gobernador ha adoptado apoyándose en las mismas razones.

Ahora bien: los hechos probados, no solamente constituyen desobediencia á la Autoridad superior de la provincia, transgresiones de las leyes Municipal y de Contabilidad, y acusan una marcha completamente anormal en la gestión de los intereses del Municipio, sino que algunos de ellos pueden ser materia constitutiva de delito; y

Vistos los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Jaén, y que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Jaén.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose advertido con motivo de la reorganización de las actuales Escuelas de Bellas Artes, dispuesta por Real decreto de 4 de Enero último, que algunas Diputaciones provinciales entendiendo equivocadamente los preceptos en aquél contenidos, han llegado á tomar acuerdos suprimiendo personal docente de las asignaturas que constituyen el plan de estudios vigente, que tienen carácter oficial y obliga-

torio; y aun cuando el referido Real decreto no necesita aclaración sobre tal particular, á fin de evitar la torcida interpretación que ha ocasionado justificadas reclamaciones por parte de varios Directores de las referidas Escuelas provinciales, y teniendo además muy en cuenta que en el presupuesto de este Ministerio para el ejercicio económico presente se consignan exactamente los mismos créditos para satisfacer todas las atenciones hoy existentes respecto al personal docente de aquéllas, créditos que por precepto legislativo vienen obligados á reintegrar al Tesoro, por mitad, las Diputaciones y Ayuntamientos de las localidades donde se hallan establecidas dichas Escuelas de Bellas Artes, hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que las Diputaciones y Ayuntamientos que, con arreglo á la ley, vienen sosteniendo las *Escuelas provinciales de Bellas Artes*, hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes, continúan en la obligación de consignar, por lo menos, iguales créditos para el mantenimiento del personal y material de las *Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes*, toda vez que éstas no son, según el Real decreto de 4 de Enero último, más que el desarrollo, ampliación y perfeccionamiento de aquéllas.

2.º Que, por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 del mencionado Real decreto, las Corporaciones de que se trata no pueden acordar rebaja alguna de créditos ni modificación de conceptos en sus presupuestos, debiendo conservar en todo, los actuales, en cuanto se refiere á la enseñanza oficial de estas Escuelas, hasta tanto que por el Ministerio se determine la forma en que por virtud de su organización se han de aplicar dichos créditos.

3.º Que para que pueda suprimirse alguna partida de las destinadas á la enseñanza oficial á que están obligadas dichas Corporaciones, es preciso que lo soliciten así de este Ministerio, justificando debidamente los fundamentos de tal supresión y acreditando que no aplican ningún crédito de su presupuesto á enseñanzas análogas de carácter libre ó voluntario.

4.º Que si alguna de las Diputaciones ó Ayuntamientos mencionados quisiese ampliar los estudios de la Escuela oficial de Artes é Industrias y Bellas Artes, con arreglo al plan del Real decreto de 4 de Enero último, aumentando los créditos destinados á tan importante atención ó refundiendo en ella algún otro Centro á su cargo, podrá hacerlo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 30 y 31 del antedicho Real decreto.

5.º Que se llame la atención del Ministerio de la Gobernación respecto á los extremos que anteceden, á fin de que, en su vista, se sirva negar su aprobación á todo presupuesto de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Barcelona, Zaragoza, Coruña, Oviedo, Valladolid, Granada, Málaga, Cádiz, Valencia y Palma de Mallorca en que aparezca cualquier baja en los gastos obligatorios de personal ó material de enseñanza de las Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes) á su cargo; y que se le encargue la conveniencia de remitir á este Ministerio una copia de las partidas referentes á este servicio, que figuran en los presupuestos actuales, así como de las que resulten de los que á su aprobación se sometan, á fin de esclarecer cualquier duda y exponer lo que corresponda á los intereses de la pública enseñanza; y

6.º Que asimismo se dé traslado de esta Real orden á las Diputaciones y Ayuntamientos interesados, por conducto del Gobernador civil respectivo, para su conocimiento y observancia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1900.

PIDAL

Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

MEMORIAS

presentadas por los Ingenieros industriales de la Investigación de la Hacienda pública, que se publican en la «Gaceta de Madrid», en cumplimiento y á los efectos de la Real orden de 6 de Abril de 1900. (1)

(Continuación.)

Memoria sobre varias industrias químicas.

Generalidades.

Como ya hemos indicado al tratar de las fábricas de descascarillar arroz, abanicos y paraguas, la determinación de

(1) Véase la GACETA de ayer.

las utilidades que de una industria se pueden esperar es problema difícilísimo; y añadiremos ahora que se hace mucho más complicado si no se prestan los industriales á facilitar los datos prácticos necesarios para establecer fundadamente los cálculos.

Si bien es verdad que dichos datos pueden hallarse en los tratados especiales de cada industria, no lo es menos que no pueden tener más que un valor relativo, puesto que todos ellos se refieren á establecimientos industriales instalados en el extranjero, y es evidente que no pueden tener toda la exactitud necesaria, aplicándolo á las fábricas nacionales.

Todos los fabricantes de productos químicos de esta provincia reconocen, como no pueden menos de reconocer, que las tarifas vigentes son, por lo que á dichas industrias se refiere, muy deficientes; á pesar de lo cual nada, por regla general, han puesto de su parte para que se pudiera proponer una tributación relacionada con la importancia de la industria y de las utilidades en ella obtenidas, limitándose solamente, y no de muy buen grado en varios casos, á permitirnos visitar las fábricas.

Creemos que las modificaciones que vamos á proponer han de producir protestas de todo punto infundadas, puesto que hemos tenido especial cuidado en que todos los cálculos sean favorables á los industriales; así tomamos, por ejemplo, los precios de los productos de las cotizaciones de Marsella, suponiendo los francos á la par, y sin tener tampoco en cuenta ni los gastos de transporte de aquélla á esta plaza, ni los derechos de Aduana.

Cuando en algunos casos, por las razones que en su lugar exponeremos, no hemos podido hacer el cálculo de los gastos é ingresos, y hemos conocido solamente la producción total, suponemos que las utilidades obtenidas están representadas por el 6 por 100 del valor del producto; tanto por ciento tan bajo, que nos atrevemos á asegurar que ningún industrial deja de obtenerlo muy superior.

Empezaremos este trabajo con el estudio de las industrias comprendidas en las tarifas cuya tributación es de cuota fija, señalando en todos los casos los elementos que consideremos deben ser la base de la imposición de las referidas cuotas, fijando la que, en nuestro sentir, les corresponda á las que, por existir en esta provincia, hemos podido ver funcionar, dejando para el final el de varias industrias nuevas, es decir, que no se hallan comprendidas en las tarifas, entre las cuales hay algunas, como las de carburo cálcico, que han de tener en lo porvenir gran importancia.

Fábricas de ácido nítrico.—El ácido nítrico, azoico ó agua fuerte se obtiene en la industria por la descomposición de nitrato sódico por el ácido sulfúrico, de la cual resulta ácido nítrico libre y sulfato ó bisulfato de sodio, según las cantidades de ácido sulfúrico empleadas.

El ácido nítrico así obtenido contiene varias impurezas, como ácido hiponítrico, sulfúrico y cloro procedente de los cloruros que siempre tienen los nitratos del comercio, que se eliminan por destilación en matraces de cristal.

En la fábrica que la Sociedad anónima de productos químicos tiene en la calle de Coello de Las Cortes, de Sarriá, la reacción del nitrato y el ácido se verifica en unas retortas ó cilindros de hierro, cuyo diámetro interior es de un metro, y de dos su longitud, ó sea de una capacidad de 1.560 litros, en los cuales se cargan 1.000 kilogramos de nitrato sódico y 500 de ácido sulfúrico sin refinar, y produce, en los tres días que dura la reacción, 900 kilogramos de ácido nítrico; dichas retortas ó cilindros están colocados dos á dos en hornos calentados por medio de la hulla, formando una batería de 12 hornos y 24 retortas.

Los vapores de ácido nítrico que de las retortas se desprenden durante la reacción pasan inmediatamente por una serie de recipientes de grés, colocados unos á continuación de otros, donde se condensan los antedichos vapores, produciendo el ácido nítrico líquido.

Para la rectificación del repetido ácido que se quiera purificar tiene la fábrica una batería de 48 matraces de cristal de 45 litros de cabida, calentados en sus correspondientes hornillos.

Ordinariamente no trabajan más que cuatro retortas, turnándose en su funcionamiento; para su buena marcha y de la rectificación, son necesarios seis operarios y un consumo de carbón de unos 500 kilogramos diarios.

Para el cálculo de las utilidades supondremos que estén en marcha todas las retortas, es decir, 21, puesto que las tres restantes están constantemente en reparación. En estas condiciones tendremos que la producción sería de 6.000 kilos, el consumo de combustible de 2.000, y 30 el número de operarios, bajo cuyas bases estableceremos el siguiente cálculo:

Gastos.	Pesetas.
6.000 kilogramos de nitrato sódico, á 24 pesetas los 100 kilos.....	1.440
3.500 kilogramos de ácido sulfúrico, á 15 pesetas los 100 kilos.....	525
2.000 kilogramos de carbón, á 37'50 pesetas la tonelada.....	75
TOTAL primeras materias.....	2.040
Treinta operarios, á 3 pesetas.....	90
Dos contra maestros, á 5.....	10
Dirección, gastos de escritorio y otros.....	20
TOTAL personal.....	120

	Pesetas.
Amortización del capital de 150.000 pesetas que calculamos invertido en la fábrica, al 15 por 100, dada la naturaleza de la industria, son al día... Imprevistos.....	75 20
TOTAL de gasto.....	2.255
Capital.	
Empleado en la fábrica.....	150.000
Necesario para el sostenimiento de la industria durante tres meses.....	190.000
TOTAL CAPITAL.....	340.000
Productos.	
6.000 kilogramos de ácido nítrico, á 40 pesetas los 100 kilogramos.....	2.400
Beneficio líquido diario.....	145

El beneficio líquido anual, contando con trescientos días de trabajo, será, pues, de 43.500 pesetas próximamente, el 12 por 100 del capital.

Si el beneficio líquido antedicho se grava con un 5 por 100 en concepto de contribución industrial, tendremos que la cuota que deberá satisfacer la fábrica que nos ocupa será de 2.175 pesetas, las que repartidas entre los 21 cilindros que hemos supuesto en acción, dan 103 pesetas por cilindro; y como la capacidad de éstos, que entendemos debe ser la base de la tributación, es de 1'56 metros, resulta que cada metro cúbico de capacidad de las retortas ó cilindros deberá tributar con la cuota de 70 pesetas anuales en números redondos.

De lo anteriormente expuesto se deduce que el epígrafe correspondiente podrá redactarse en la siguiente forma:

Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico.—Pagarán por cada metro cúbico de las retortas ó cilindros, 70 pesetas.

Fábricas de albayalde.—A pesar de que en la industria se emplean varios procedimientos para la obtención del carbonato de plomo, en las tres fábricas que existen en la provincia de Barcelona se usa exclusivamente el sistema alemán más ó menos modificado, el cual consiste en principio en la exposición en cámaras apropiadas, del plomo, que, bajo la acción de los ácidos acético y carbónico, se convierte primero en acetato y luego en carbonato.

El ácido carbónico necesario para la reacción procede de la fermentación del orujo colocado como el acético en el interior de las cámaras, ó ambos son inyectados en el interior de las mismas, en unión del vapor de agua necesaria, para que la reacción, que dura treinta días, se verifique.

En la fábrica de los Sres. Jofré y Amat, situada en la calle de Valldoncella de esta capital, se coloca el plomo en el interior de las cámaras, cuyo volumen total, es de 300 metros cúbicos, en cajones de 0'75 por 0'50 por 0'10 metros cúbicos, en cantidad de 10 kilogramos por cajón, de los cuales dispone la fábrica de 8.000.

Sometido el plomo por espacio de treinta días á la acción de los vapores de ácido acético y del ácido carbónico desprendido de la fermentación del orujo, se transforma en carbonato en escamas adheridas al metal sobrante, las cuales, mezcladas con agua, son finamente pulverizadas en una serie de ocho muelas; separada el agua por medio de cuatro filtros, secado en una estufa especial y pulverizado nuevamente en otra muela, y, por fin, tamizado para que resulte un polvo finísimo.

La fábrica que nos ocupa está instalada en un edificio alquilado, por el que se pagan 250 pesetas mensuales.

La fuerza necesaria para mover las muelas, bombas, montacargas y demás artefactos, la suministra un motor á gas de ocho caballos.

Al servicio de la fábrica hay 20 operarios, y es capaz de producir una tonelada de albayalde al día; sin embargo, como se usan hoy, solamente la mitad de las cámaras de que dispone la fábrica produce solamente unos 500 kilogramos al día, para lo cual son necesarios unas 0'33 toneladas de orujo y 0'99 de plomo.

La maquinaria de la fábrica, propiedad de la Sociedad, la valoramos en 40.000 pesetas.

Con los anteriores datos se pueden ya calcular las utilidades que es susceptible de producir la fábrica que nos ocupa, de la siguiente forma:

	Pesetas.
Gastos.	
100 toneladas de orujo al año, á 37'50 pesetas la tonelada.....	3.750
300 toneladas de plomo, á 45.....	13.500
80 metros cúbicos de gas diario, á 0'25.....	6.000
Acido acético.....	3.000
Engrase, alumbrado y otros.....	1.500
TOTAL.....	27.750
Imprevistos, 10 por 100.....	2.775
TOTAL primeras materias.....	30.525
Veinte operarios, á 3 pesetas.....	18.000
Mayordomo.....	3.000
Alquiler del local.....	3.000
Dirección y gastos de escritorio.....	10.000
TOTAL mano de obra.....	34.000

	Pesetas.
Capital.	
Amortización en diez años de las 40.000 pesetas, valor de la maquinaria.....	4.000
Capital para el sostenimiento de la industria, durante tres meses.....	14.000
TOTAL CAPITAL.....	54.000
TOTAL GASTOS.....	68.525
Productos.	
150.000 kilogramos de albayalde, á 50 pesetas los 100 kilogramos.....	75.000
Beneficio líquido.....	6.475

Si se gravan estos beneficios líquidos con un 5 por 100 en concepto de contribución industrial, la cuota que deberá satisfacer la fábrica que nos ocupa será de 323'75 pesetas.

Ahora bien: como á mayor capacidad de las cámaras corresponde mayor producción, debe ser la expresada capacidad la base de la tributación; y como hemos ya dicho que las cámaras utilizadas para la producción de 500 kilogramos diarios tienen un volumen total de 150 metros cúbicos, resulta que la cuota por metro cúbico será de $\frac{323.75}{150}$, ó sean 2 pesetas en números redondos. El epígrafe respectivo podría, pues, estar redactado en la siguiente forma:

Fábricas de albayalde.—Pagarán por cada 10 metros cúbicos de capacidad de las cámaras, 20 pesetas.

Fábricas de alumbre.—El epígrafe correspondiente á esta industria toma por base de tributación las calderas de cristalización, la cual es inaplicable en la mayor parte de los casos, puesto que el alumbre no se expende por regla general, y por lo tanto no se fabrica, cristalizado; así es que entendemos que debe modificarse el repetido epígrafe, tomando por base la capacidad de las calderas ó recipientes en que reaccionan las primeras materias.

No hemos podido ver funcionar ninguna de estas fábricas, á pesar de que existen varias en esta capital, anejas á otras fábricas de productos químicos, puesto que ninguna de ellas trabaja de una manera continua.

En todas ellas el recipiente antedicho, donde actúan las primeras materias durante cuatro horas y produciendo unos 1.000 kilogramos de alumbre, tienen unos cinco metros cúbicos de capacidad, pudiendo producir, por lo tanto, unas tres toneladas de sulfato todos los días.

Suponiendo, pues, que al año se trabaje solamente la mitad de los días laborables, la producción anual será de 450 toneladas, las cuales, vendidas á 75 pesetas, representan un producto bruto de 33.750 pesetas; y si suponemos que el producto líquido sea el 6 por 100 del anterior, las utilidades líquidas de fabricación serán de 2.025 pesetas anuales, y la cuota á satisfacer, si gravamos estas utilidades con el 5 por 100, será de 101 pesetas, que divididas por los cinco metros cúbicos de capacidad que según queda dicho tienen los recipientes base de la tributación, darán la cuota á satisfacer por metro cúbico, ó sean 20 pesetas. Así, pues, el epígrafe podría estar redactado en esta forma:

Fábricas de alumbre.—Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del recipiente ó caldera en la cual reaccionan las primeras materias, 20 pesetas.

Fábricas de caparrosa.—Varios procedimientos se emplean para la fabricación del sulfato de hierro; sin embargo, en las fábricas existentes en Barcelona se obtiene la caparrosa verde exclusivamente, tratando al hierro por el ácido sulfúrico.

En la fábrica que la Sociedad anónima de productos químicos tiene en la calle de Coello de las Cortes, de Sarriá, existe un local de un solo piso destinado á esta industria, en el cual hay un depósito de madera forrado de plomo, de 2'70 metros de anchura, 4'30 de longitud y 1'20 de altura, ó sea 13'93 metros cúbicos de capacidad, en el cual se colocan unos 600 kilogramos de retazos de planchas, flejes, etc., de hierro; ácido sulfúrico, cuya cantidad varía según el grado, pero que, por término medio, pueden calcularse 144 kilogramos, y la cantidad de agua necesaria para llenar el depósito. Calentada la mezcla por medio del vapor producido en una caldera de 25 caballos, que se utiliza también para la fabricación del ácido sulfúrico, se produce la reacción, de la cual resulta sulfato de hierro en disolución en el agua; esta agua es conducida á unos depósitos de mampostería de 1'15 metro cúbico de capacidad, que en número de 50 hay en la fábrica, donde ya en su fondo, ya en unas maderas que se sumergen en el líquido, se van depositando los cristales de caparrosa.

En las veinticuatro horas del día es atacado todo el hierro contenido en el depósito y conducida la disolución á los cristalizadores, en los cuales permanecen siete días, al cabo de los cuales se separa el agua y se recogen los cristales de caparrosa en cantidad de 3.000 kilogramos por cada siete depósitos. Como hay siete series de depósitos ó cristalizadores, resulta que diariamente se vacían siete, siendo, por lo tanto, la producción diaria de los 3.000 kilogramos antes dichos.

La parte de edificio destinada á esta fabricación puede valuarse en 25.000 pesetas, y el carbón gastado para la calefacción en 500 kilogramos diarios, siendo cuatro el número de operarios empleados. Con los anteriores datos podemos ya calcular los beneficios que la industria que nos ocupa puede producir, de la manera siguiente:

	Pesetas.
<i>Gastos.</i>	
144 kilogramos de ácido sulfúrico, á 15 pesetas los 100 kilogramos.....	21'60
600 kilogramos de hierro, á 9 pesetas los 100 kilogramos.....	54
500 kilogramos de carbón, á 37'50 la tonelada....	18'75
TOTAL primeras materias.....	94'35
Cuatro operarios, á 3 pesetas.....	12
Un contraaestre.....	7'50
Un fogonero, mitad sueldo.....	2'50
Dirección, gastos de escritorio, y otros.....	20
TOTAL personal.....	42
Amortización del capital al 10 por 100.....	8'30
	144'65
Imprevistos.....	3'35
TOTAL gastos.....	148
<i>Capital.</i>	
Empleado en la fábrica.....	25.000
Necesario para los gastos de tres meses.....	12.000
TOTAL capital.....	37.000
<i>Ingresos.</i>	
3.000 kilogramos de sulfato de hierro, á 5'25 pesetas los 100 kilogramos.....	157'50
Beneficio líquido.....	9'50
ó sea al año 2.850 pesetas.	

Si se gravan las antedichas utilidades líquidas en un 5 por 100, la contribución que la fábrica que nos ocupa deberá satisfacer anualmente será de 142'50 pesetas, y como el depósito donde se verifica la reacción tiene 13'93 metros cúbicos, y su volumen debe ser la base de la tributación, la cuota que por metro cúbico corresponderá será en números redondos de 10 pesetas.

Así, pues, el epígrafe oportuno debe ser modificado en la siguiente forma.

Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro).—Pagarán por cada metro cúbico de las calderas de ataque, 10 pesetas.

Fábricas de esencias.—No hemos podido visitar establecimiento alguno que propiamente puede llamarse fábrica de esencias, puesto que la única que figura en las matrículas de esta provincia, que es la que en la calle de Budalleras tiene establecida el Sr. Trulls, se dedica especialmente á la fabricación de agua de azahar y de rosas; y ni aun ésta hemos podido ver funcionar, puesto que trabaja solamente en los meses de Abril, Mayo y Junio, en los cuales puede proporcionarse primeras materias.

En la fábrica que nos ocupa se obtienen las aguas antedichas, y algunas veces esencias por destilación, para lo cual dispone, además de otros dos de pequeñas dimensiones empleados solamente para pequeños ensayos, de dos alambiques sencillos, uno de 600 litros de capacidad y otro de 500.

Cargan respectivamente estos alambiques 200 y 150 kilogramos de flor y 400 y 300 kilogramos de agua, para obtener á las seis horas de destilación tantos kilogramos de agua de azahar cuantos son los de flor que se han cargado.

No habiendo visto funcionar la fábrica de que se trata, no nos es posible hacer un cálculo de gastos y productos de la misma; pero sabiendo que en un día de trabajo se pueden, haciendo tres cocidas, producir 1.050 kilogramos de agua de azahar, y que, por lo tanto, en los tres meses de trabajo la producción es de 94.500 kilogramos, y que el precio á que se vende al por mayor es de 0'75 pesetas el kilo, sabremos que el producto bruto obtenido asciende á 70.775 pesetas.

Si suponemos que el beneficio líquido está representado por el 6 por 100 del valor del producto, las utilidades líquidas serán de 4.246 pesetas, y si gravamos estas utilidades en un 5 por 100, la cuota que deberá satisfacer la fábrica de que se trata será de 212 pesetas.

Ahora bien: como indudablemente la base de la tributación tiene que ser la capacidad de los alambiques, la cual, como queda dicho, es de 1.100 litros, resulta que por cada litro de capacidad debe satisfacer 0'192 pesetas, y cada 100, 20 en números redondos.

Así, pues, el epígrafe podría estar redactado en esta forma:

Fábricas de esencias.—Pagarán, sea cualquiera el tiempo que funcionen, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del alambique, 20 pesetas.

Fábricas de ácido muriático.—Se fabrica el ácido clorhídrico descomponiendo el cloruro sódico ó sal común por el ácido sulfúrico, de cuya descomposición resulta ácido clorhídrico libre y sulfato sódico, que algunas veces se aprovecha.

La Sociedad anónima de productos químicos fabrica este ácido en las mismas retortas en que produce el ácido nítrico, siendo la producción de aquél igual á la de éste, y empleándose en la fabricación las mismas cantidades de las respectivas primeras materias. Por lo tanto, todo lo dicho respecto al ácido azoico es aplicable al muriático, con sólo tener en cuenta en la de gastos y productos los diferentes valores del nitrato y cloruro sódico y de los ácidos nítrico y clorhídrico.

Los 6.000 kilogramos de nitrato empleados diariamente en la fabricación del ácido nítrico valen 1.440 pesetas, mientras que igual cantidad de cloruro no cuestan más que 150; de manera que de los gastos allá calculados hay que deducir la diferencia, 1.440 — 150, ó sean 1.290, y quedarán reducidos, siendo aquéllos de 2.250, á 960 pesetas.

Los 6.000 kilogramos de ácido clorhídrico no valen más que 1.000 pesetas; por lo tanto, los beneficios líquidos diarios serán de 40 pesetas, y al año 12.000, los cuales, si se gravan en un 5 por 100, darán la cuota de 600 pesetas, que debe satisfacer la industria de que se trata.

Como hemos supuesto 21 cilindros en acción, la cuota por cilindro será de 28 pesetas, y teniendo cada cilindro 1'56 metros cúbicos, la cuota por metro cúbico será de 17 pesetas en números redondos.

En la fábrica de D. Amadeo Crós se sigue el procedimiento de cubetas, por el cual se aprovecha el sulfato sódico resultante de la reacción. Tienen las expresadas cubetas una capacidad de 0'430 metros cúbicos, cargan 170 kilogramos de cloruro, produciendo al día unos 900 kilogramos de ácido; las cubetas, por lo tanto, producen, á igualdad de volumen, nueve veces más que los cilindros ó retortas, y, por lo tanto, la cuota que á ellas se asigne debe estar en la misma relación, es decir, que cada metro cúbico de capacidad de las cubetas debe satisfacer 146 pesetas de cuota al año.

Así, pues, el epígrafe correspondiente podía estar redactado en la siguiente forma:

Fábricas de ácido muriático.—Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las retortas ó cilindros 17 pesetas; por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de las cubetas, 14'60 pesetas.

Fábricas de goma líquida ó dextrina.—La única fábrica que en esta provincia figura inscrita en las matrículas bajo este epígrafe no es de dextrina; el trabajo que en ella se verifica es la simple disolución en frío ó en caliente de varias resinas.

Es esta disolución una operación tan sencilla, que puede hacerse y se hace en cualquier vasija, no habiendo en la fábrica elemento alguno característico de la industria que pueda servir de base para la imposición de la cuota, ni siquiera como á tal puede tomarse el número de operarios, puesto que no es continuo el trabajo en estas fábricas, en las cuales con uno ó dos operarios se puede fabricar grandes cantidades de goma.

Por las razones expuestas creemos conveniente modificar el epígrafe sólo en lo que á la cuota se refiere, la cual se podría elevar hasta 60 pesetas.

El epígrafe antedicho comprende también la fabricación de dextrina, la cual creemos que debería tener epígrafe aparte, siendo la base de la tributación la superficie ó volumen del horno en el cual es transformada la fécula en dextrina.

Los dos epígrafes que creemos debieran sustituir al actual, prescindiendo de la cuota imputable á las fábricas de dextrina, que no nos es posible fijar por no conocer prácticamente la industria, pudieran estar redactados en las siguientes formas:

Fábricas de goma líquida.—Pagarán cada una 60 pesetas.

Fábricas de dextrina.—Pagarán por cada cien decímetros cúbicos de capacidad del horno.....

Fábricas de lacas.—Las lacas no son más que una combinación de alúmina y otras sales con materias colorantes de diversas procedencias, y cada fabricante tiene sus recetas especiales para producirlas, uniendo á la alúmina y colores, que son los elementos primordiales de las lacas, otras varias sustancias que les dan diferentes propiedades, haciéndolas más ó menos estimadas en el mercado.

A pesar de existir tanta variedad de lacas, los elementos de fabricación de las mismas difieren poco; en todas las fábricas de esta clase visitadas, no consisten más que en unas cubas donde se hace la disolución de las sales que han de entrar en su composición; una ó varias tinas donde se mezcla la alúmina y demás con la materia colorante, para lo cual se remueve á mano ó mecánicamente el contenido de la tina, y algún filtro prensa para extraer el agua que va mezclada con la laca, para expenderla en pasta ó seca, en cuyo caso tienen también las fábricas aparatos de desecación.

La diversidad de sustancias que componen las diferentes clases de lacas hace imposible cálculo alguno sobre los gastos y productos de las fábricas que nos ocupa, máxime cuando los fabricantes tienen buen cuidado en no manifestar los ingredientes que emplean, ni las proporciones en que entran en sus productos.

A pesar de lo expuesto, creemos que, si no de una manera directa, indirectamente, podemos venir en conocimiento de las utilidades aproximadas que de la industria de las lacas se pueden esperar, y modificar, en su consecuencia, el epígrafe correspondiente de las tarifas, para que sea más equitativa la tributación.

Para ello fijémonos en la fábrica que los Sres. Sallinhsberg tienen establecida en la calle de Viladomat, de esta capital, en la cual existe una tina donde se verifica la mezcla de la materia colorante con las demás que entran en las lacas, que tiene una capacidad de un metro cúbico, y produce al día unos 35 kilogramos de laca, cuyo precio varía de dos á cuatro pesetas el kilogramo, ó sean, por término medio, tres pesetas la misma unidad, producción que representa un producto bruto de $35 \times 300 \times 3 = 31.500$ pesetas anuales.

Si, como siempre, suponemos que las utilidades líquidas estén representadas por el 6 por 100 del producto bruto, tendremos que la fábrica que nos ocupa, que es una de las menores que hemos visto, produce anualmente un beneficio líquido de 1.890 pesetas, las cuales, gravadas con un 5 por 100, nos darán la cuota de 94'50 pesetas, que debe satisfacer la fábrica en cuestión.

Ahora bien: como la tina donde se verifican las mezclas, cuya capacidad debe ser la base de la tributación, tiene un metro cúbico de volumen, la cuota por 100 decímetros cúbicos

será de 9'45 pesetas anuales, ó sean 10 en números redondos.

Así, pues, el epígrafe respectivo podría estar redactado en la siguiente forma:

Fábricas de lacas de cualquier materia colorante.—Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde se une la materia colorante á la alúmina, 10 pesetas.

Fábricas de líquidos volátiles.—Parece referirse este epígrafe á la fabricación del llamado gas portátil ó gas de Boguehead, la cual no se diferencia de la del gas ordinario del alumbrado más que en que se emplea para su fabricación el esquisto bituminoso antes citado, y que el gas, en vez de ser mandado á los puntos de consumo por tubería, es comprimido á una presión de 12 atmósferas en fuertes cilindros de palastro, para ser llevado al domicilio del consumidor, en el cual se vacía el contenido de los cilindros en pequeños gasómetros, que regulan la presión bajo la cual debe arder en los mecheros.

Creemos, por lo tanto, que esta industria, así como todas las que tienen por objeto la fabricación de cualquier gas destinado al alumbrado, se halla comprendida en el epígrafe 159, y, por lo tanto, que debe ser suprimido el que nos ocupa.

Fábricas de minio.—Se obtiene el minio, ya por oxidación del massicot en hornos de reverbero, ya por oxidación directa del plomo metálico en los mismos hornos, ó por la tostación del carbonato de plomo, en cuya operación pierde esta sal el ácido carbónico que contiene y se apropia el oxígeno del aire para su conversión en minio ó plumbato plúm-bico. La Sociedad anónima de productos químicos sigue este último procedimiento, en la fábrica de la calle del Dos de Mayo, de San Martín de Provensals.

En esta fábrica el carbonato de plomo, procedente de los residuos de la fabricación del albayalde que se obtiene en el mismo establecimiento, es calcinado en tres hornos de reverbero, que carga cada uno de ellos una tonelada, convirtiéndose con esta sola operación en minio, el cual, mezclado con agua, es finamente molido en tres pares de piedras dispuestas convenientemente; pasa luego el agua que lleva en suspensión el minio á tres depósitos de sedimentación, en los cuales se separa el agua, quedando el minio en forma de pasta, la cual es nuevamente sometida á la acción de los hornos de calcinación y de las muelas, obteniéndose así el minio llamado de dos ó tres fuegos, con lo que resultan productos de diferentes tonos. Después de la última tostación, es el minio tamizado y se halla en disposición de ser dado al comercio.

Cada horno de reverbero antes citados carga, como ya hemos dicho, una tonelada de carbonato, para cuya calcinación se necesitan tres días, resultando de cada hornada unos 1.000 kilogramos de minio; por manera que la producción de la fábrica puede estimarse en una tonelada diaria.

En la fábrica que nos ocupa hay empleados cinco operarios de día y uno de noche, que está al cuidado de los hornos, y otros cinco cuyos servicios son comunes á esta fabricación y á la de albayalde, siendo también comunes á ambas industrias la máquina de vapor de 16 caballos, que mueve los artefactos de las dos.

El carbón consumido por los hornos de calcinación puede calcularse en 500 kilogramos diarios.

Como no conocemos el valor del carbonato de plomo empleado en la fabricación del minio, puesto que tal como se usa no se cotiza, no podemos establecer la cuenta de gastos y productos de la fábrica de que tratamos, para determinar las utilidades que puede reportar; pero sabemos que la producción de la fábrica es de 1.000 kilogramos diarios, ó sean 30.000 al año, y que se vende el minio á 50 pesetas los 100 kilogramos, y que, por lo tanto, el valor del producto elaborado en este tiempo es de 150.000 pesetas.

Si, como hemos ya hecho al tratar de otras industrias, suponemos que los beneficios vengán representados por un 6 por 100 de los productos brutos, tendremos que las utilidades de la fábrica que nos ocupa serán de 9.000 pesetas, cuyo 5 por 100, ó sea la cuota á satisfacer, será 450 pesetas las que, divididas por los tres hornos que tiene la fábrica, son 150 por cada uno.

El epígrafe podría, pues, modificarse en la siguiente forma:

Fábricas de minio.—Pagarán por cada horno 150 pesetas.

Fábricas de perfumería.—No hemos visto en ninguna fábrica de perfumería elemento alguno de fabricación que pudiera tomarse como base de la tributación. Son tantos los productos, que sería necesario para cada uno de ellos su epígrafe correspondiente en las tarifas, y ni aun así creemos que pudiera obtenerse el resultado apetecido, pues que no existen aparatos propios y especiales para su ejercicio.

No vemos, por lo tanto, medio de que sea modificado el epígrafe actual.

Fábricas de preparaciones antimoniales.—Los preparados de antimonio que tienen alguna importancia industrial son el óxido, el sulfuro de cinabrio, de antimonio y el amarillo de antimonio ó de Nápoles.

Cada uno de estos compuestos se obtiene de diversa manera, y por lo tanto van englobados en el epígrafe vigente cuatro procedimientos industriales distintos, que es imposible unificar, y por lo tanto debería dicho epígrafe ser dividido en cuatro, uno para cada uno de los productos enumerados; mas como, que sepamos, no se produce en España ninguno de ellos, creemos más procedente su supresión que no complicar las tarifas, aumentando cuatro conceptos que no habían de responder á ninguna necesidad.

Fábricas de productos mercuriales.—Hállanse bajo este

epígrafe cuerpos tan heterogéneos, la mayor parte de ellos de usos medicinales exclusivamente, que es absolutamente imposible hermanarlos para establecer una única base de tributación; y creemos que, eliminado ya de este epígrafe el berrnellón, sólo restan dos productos mercuriales; el sublimado corrosivo y el fulminato, que, como desinfectante el primero y fulminante el segundo, pueden ser objeto de fabricación en alguna escala.

Los restantes compuestos de mercurio creemos que se producen solamente en los laboratorios farmacéuticos, y por lo tanto que huelga el epígrafe 168, el cual, en todo caso, podría ser sustituido por otros dos: uno referente al bicloruro y otro al fulminato, los cuales, que sepamos, no se fabrican tampoco en España.

La base del primero podría ser la capacidad de la sublimatoria, y para el segundo, la de las retortas en que se verifique la reacción del ácido con el mercurio.

Fábricas de sal de estaño.—Se obtiene el cloruro de estaño haciendo obrar sobre el metal, en unas retortas ó calderas de cobre, el ácido clohídrico.

En la fábrica que en Badalona tiene D. Amadeo Crós hay dos calderas de una capacidad total de un metro cúbico, las cuales no hemos visto funcionar, puesto que dista mucho de ser constante el trabajo en estas fábricas por no tener salida toda la sal que pueden producir, por cuya razón no nos es dado establecer la cuenta de gastos é ingresos para determinar las utilidades. Sin embargo, partiendo de una producción anual de 70 toneladas, lo cual creemos que no tiene nada de exagerado, tendríamos que los productos brutos de la fabricación se elevarían, teniendo en cuenta que el valor del cloruro de estaño es de 80 pesetas los 100 kilogramos, á 56.000 pesetas, y los beneficios líquidos, calculando que sean el 6 por 100 de los anteriores, á 3.360 pesetas, cuyo 6 por 100, ó sea la cuota á satisfacer la fábrica que nos ocupa, sería de 168 pesetas, algo superior á la que en la actualidad paga.

Así, pues, el epígrafe podría estar redactado en la siguiente forma:

Fábricas de sal de estaño.—Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera de ataque, 16'80 pesetas.

Fábricas de sal de saturno.—Se obtiene esta sal atacando, en calderas especiales de unos dos metros cúbicos de capacidad, el metal por el ácido.

En la fábrica de D. Amadeo Crós se ha producido esta sal en grandes cantidades; pero hoy en día no queda en ella más que restos de aquella fabricación, la cual, por lo tanto, no hemos podido ver prácticamente; sin embargo, creemos que á una fábrica de esta clase, que dispone de los elementos antes dichos, se le puede señalar, sin temor de pecar de exagerado, una producción igual á la fijada á la industria del anterior epígrafe.

Teniendo en cuenta que el valor de la sal de estaño es de 65 pesetas los 100 kilogramos, y repitiendo lo dicho en el epígrafe anterior, tendremos que por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque se deberá satisfacer 78 pesetas; por manera que el epígrafe correspondiente podría modificarse de la manera siguiente:

Fábricas de sal de saturno.—Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera de ataque, 7'80 pesetas.

Fábricas de sulfuro de carbono.—Debemos, ante todo, consignar que creemos que en la redacción de este epígrafe se ha sufrido un error, puesto que suponemos que se refiere á las fábricas de sulfuro de carbono, el cual se produce industrialmente en aparatos de varios sistemas, pero que difieren muy poco unos de otros, y no consisten más que en unos cilindros de fundición instalados en un horno convenientemente calentado. Se colocan en el interior de los expresados cilindros trozos de carbón y azufre, se calienta la mezcla y se produce el sulfuro en vapor, que se condensa en un refrigerante especial.

El sulfuro así obtenido contiene varias impurezas, que pierde por rectificación en alambiques de zinc ó de hierro galvanizado.

Indudablemente la producción de sulfuro de carbono está en función de la capacidad de los cilindros en cuyo interior reacciona el azufre con el carbón, y por lo tanto, dicha capacidad debe ser la que ha de regular la tributación de la industria.

En esta provincia no se fabrica el sulfuro que nos ocupa; por lo tanto, no habiendo podido estudiar prácticamente la industria, nos hemos de limitar á señalar el elemento tributario de la misma y á proponer la modificación del epígrafe correspondiente sin tener en cuenta la cuota, el cual podría redactarse así:

Fábricas de sulfuro de carbono.—Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de los cilindros ó vasos de reacción.....

Fábricas de tintas.—Por las vigentes tarifas tributan por igual las fábricas de tintas comunes y de imprenta, siendo así que son industrias completamente diferentes, que nada ó casi nada tienen de comun, y por lo tanto deben de tributar por diferente epígrafe.

La tinta común, que en general no es más que un tanato y galato férrico, se compone de varios ingredientes, imposible de enumerar, puesto que cada fabricante tiene su receta especial, de las cuales cualquier obra de química industrial da un número considerable, resultando siempre la mejor la que cada autor propone.

Siendo tan variados, si no todos, lo menos gran parte de los elementos constitutivos de las tintas, resulta que lo son asimismo los sistemas de fabricación, los cuales, sin embar-

go, pueden reducirse á dos: fabricación en caliente y fabricación en frío.

La fabricación en caliente no consiste más que en hacer hervir durante una hora agallas y palo campeche en agua, colar el líquido resultante y disolver las sustancias que, como el sulfato de hierro, goma arábica, sulfato de cobre y otras, forman parte de la tinta; se deja reposar el líquido y se decanta para embotellarlo ya.

Como tipo de esta clase de fábrica hemos tomado la que en la calle de la Palma de San Justo, núm. 16, tiene establecido D. Lorenzo Pons, en la cual la caldera en que se verifica la cocción del campeche tiene 180 litros de capacidad, pudiendo hacer una cocción cada dos horas, y produciendo en cada una 100 litros de tinta, ó sea 500 cada día de diez horas de trabajo.

Ahora bien: como cada fabricante usa diversas sustancias y en diferentes proporciones para la preparación de sus tintas, cuyo secreto guarda, no es posible establecer cálculo alguno de gastos é ingresos, puesto que nos falta el dato principal, ó sea el coste de las primeras materias, y por lo tanto, para venir en conocimiento de las utilidades aproximadas que de esta industria se pueden esperar, hemos de recurrir, como ya hemos hecho al tratar de otras industrias, á suponer que los beneficios obtenidos vienen á ser un 6 por 100 de los ingresos totales, en cuyo caso tendremos que siendo la producción diaria de 500 litros, será la anual de 150.000, los cuales, al precio medio de 0'25 pesetas el litro, representan un ingreso de 32.500 pesetas, cuyo 6 por 100 ó beneficio supuesto será de 2.150 pesetas.

Y por lo tanto, si se gravan las antedichas utilidades en un 5 por 100, la cuota que deberá satisfacer la fábrica que nos ocupa será de 107'50 pesetas anuales, y como la base de la tributación debe ser la capacidad de la caldera de cocción, que es de 180 litros, la cuota por 100 litros será de 60 pesetas en números redondos.

La fabricación en frío se verifica disolviendo en unas cubas el extracto de campeche y demás ingredientes en agua, cuya disolución, después de removida durante unas horas, se deja reposar de tres á cinco días, al cabo de los cuales se decanta el líquido, que ya puede ser embotellado.

Por las dificultades ya expuestas, hemos también de recurrir á los anteriores medios para calcular las posibles utilidades de la industria que nos ocupa, para lo cual nos fijaremos en la fábrica que D. Claudio Escofet tiene en la calle del Bruch, en la cual se sigue el procedimiento de fabricación en frío.

Existen en la expresada fábrica 12 cubas de 500 litros de capacidad, en las cuales se hacen las mezclas, y produce cada una unos 300 litros de tinta cada cuatro días por término medio. La producción total de la fábrica será, pues, al día de 1.200 litros, y la anual, de 360.000, que al precio indicado antes representa un valor de 80.000 pesetas, y el 6 por 100 que suponemos son las utilidades líquidas, importan 4.800 pesetas.

El 5 por 100 de esta cantidad, ó sea la cuota que deberá satisfacer la fábrica de que se trata, será de 240 pesetas, y como las cubas, que forzosamente han de ser la base de la tributación, tienen un volumen total de 6.000 litros, la cuota á satisfacer por cada 100 litros de capacidad será de 4 pesetas.

De la fabricación de las tintas de imprenta no nos ocuparemos, puesto que la única que existe en esta provincia, y creemos que como ella todas las demás emplean fuerza mecánica para mover los cilindros de afinar, es esta fuerza la mejor base de tributación, y por lo tanto, no hay que modificar el epígrafe por lo que á esta industria se refiere.

En consecuencia de todo lo expuesto, entendemos que deben sustituir al actual epígrafe otros dos, que podrían estar redactados en las siguientes formas:

Fábricas de tintas comunes.—Pagarán: en caliente por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera de cocción, 60 pesetas; en frío ó por la misma capacidad de las cubas en que se hacen las mezclas, 4 pesetas.

Fábricas de tintas para imprentas y litografías.—Pagarán, por cada 75 kilogramos de trabajo que desarrolle el motor de la fábrica, 200 pesetas.

Fábricas de negro de humo.—Recientemente han presentado á la Administración de Hacienda de esta provincia los Sres. Pidelaserra é Hijos una instancia solicitando se les incluyera en matrícula una fábrica de negro de humo.

En dicha instancia, después de hacer una reseña de la fabricación y decir que se cargan por operación, cada una de las dos calderas que tiene la fábrica con una mezcla de 160 kilogramos de alquitrán de hulla, 20 de resina de pino y otros tantos de pez griega, para obtener 25 kilogramos de negro de humo de primera y 25 de segunda, los cuales, después de mezclados con un 8 por 100 de sulfato de cal, para ser más soluble, se convierten en 33, se deduce el coste de fabricación de 1.000 kilogramos de negro de humo de primera, y 1.300 de segunda, de la siguiente forma:

	Pesetas.
6.400 kilogramos de alquitrán de hulla, á 33 pesetas tonelada.....	211'20
800 kilogramos de resina de pino, á 25 pesetas tonelada.....	200
800 kilogramos de pez griega, á 125 pesetas tonelada.....	100
300 kilogramos de sulfato de cal, á 100 pesetas tonelada.....	30
Mano de obra, amortización, dirección y otros gastos.....	158'80
TOTAL de gastos.....	700

Como los 1.000 kilogramos de negro de humo de primera valen 500 pesetas, y los 1.300 de segunda 325, ó sea en total 825 pesetas, resulta, según el solicitante, que el beneficio líquido obtenido en la fabricación de las cantidades fijadas es de 825 — 700 = 125 pesetas.

Ahora bien, sigue diciendo el interesado, que como en cada operación se emplean seis horas, la producción anual de la fábrica es de 16.800 kilogramos de negro de humo de primera y 28.800 kilogramos de segunda, cuyo valor en total es de 15.600 pesetas, y el beneficio líquido de 2.340. Si en concepto de contribución industrial se imponen á estas utilidades un 5 por 100, la cuota que deberá satisfacer la fábrica será de 115 pesetas anuales, ó sean, en números redondos, 60 por cada uno de los dos hornos que en ella existen.

Considerando aceptables los cálculos hechos por el señor Pidelaserra, sólo nos resta á nosotros añadir que el epígrafe correspondiente á esta industria podría redactarse en esta forma:

Fábricas de negro de humo.—Pagarán por cada caldera 60 pesetas.

Fábricas de superfosfato de cal.—Se emplea este superfosfato casi exclusivamente como abono, y por lo tanto, su fabricación está comprendida en el epígrafe 297 de las tarifas, que se refiere á todos los abonos minerales; pero como la base de tributación del expresado epígrafe son las piedras, y en la fabricación de superfosfatos no se emplean, entendemos que debe añadirse á las tarifas un nuevo epígrafe ó modificar el ya expresado.

En la fabricación del superfosfato se emplea el aparato Thibault, en el cual, tratados los fosfatos naturales en una cuba de madera forrada de plomo, por el ácido sulfúrico se convierten en superfosfato.

La cuota que á esta industria podría señalarse creemos que debería ser, teniendo en cuenta que cada aparato de los mencionados es capaz de producir diariamente 30 toneladas de superfosfato, bastante más elevada que la que señala el epígrafe citado á cada piedra; pero como consideramos ilógico que las fábricas de una sola clase de abono paguen más que las de todos ellos, se podría asignar á los fosfatos una cuota igual á la de cada piedra de las fábricas de abonos minerales, quedando, si se optara por la creación de un nuevo epígrafe, en esta forma:

Fábricas de superfosfatos.—Pagarán por cada aparato de ataque 150 pesetas.

Y si se optara por la modificación del epígrafe citado, podría redactarse de la siguiente forma:

Fábricas de abonos minerales.—Pagarán por cada piedra 150 pesetas; por cada aparato de ataque de los fosfatos, 150 pesetas.

Fábricas de lejía.—Existen en esta provincia un cierto número de industriales que se dedican á la fabricación de lejías, que por regla general no son más que disoluciones de sosa, potasa, hipoclorito de cal y alguna otra sustancia, los cuales tributan, sin criterio fijo para ellos, por varios epígrafes de la tarifa 3.ª, correspondientes á otras industrias.

En la fábrica que D. Lorenzo Bar tiene establecida en la calle de Valldoncella, núm. 52, se verifica la disolución de las sales antedichas en dos depósitos que miden unos 3.000 litros de capacidad. Se deja en ellos reposar la disolución durante cinco días, al cabo de los cuales se decanta el líquido, que está ya en disposición de ser dado al consumo.

En la fábrica de que se trata se producen, pues, cada cinco días 6.000 kilogramos de lejía, ó sean 180.000 en los trescientos días de trabajo al año, que se venden á 13 pesetas los 100 kilogramos, produciendo, por lo tanto, un ingreso de 23.400 pesetas al año.

El gasto que tal ingreso supone es difícil de calcular, porque desconocemos, por lo menos, la proporción en que en las lejías entran las primeras materias, que es lo que constituye el secreto de los fabricantes; pero para poder llegar al resultado que nos proponemos, supondremos, como ya hemos hecho en otras ocasiones, que las utilidades líquidas sean el 6 por 100 del valor del producto fabricado, y sobre ellas impondremos el 5 por 100 en concepto de contribución industrial, en cuyo caso tendremos que la cuota á satisfacer por la fábrica que nos ocupa será de $23.400 \times 0'06 \times 0'05 = 70'20$ pesetas.

Como los recipientes en que se verifica la disolución tienen 3.000 litros de cubida, y ha de ser esta capacidad la base de la tributación la cuota por metro cúbico, será en números redondos de 23 pesetas.

Así, pues, el epígrafe correspondiente á esta industria podría estar redactado en la forma siguiente:

Fábricas de lejías.—Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del recipiente en que se disuelven las primeras materias, 23 pesetas.

Fábrica de preparación de colores.—Hay en esta capital un grupo bastante considerable de industriales que se dedican á la preparación de colores para la pintura, que á pesar de ser verdaderos fabricantes, algunos de ellos de importancia, tributan como coloreros por la tarifa 4.ª, con la cuota de 58 pesetas anuales, que entendemos que es la que corresponde á los que preparan los colores sin emplear máquina alguna.

En las fábricas del producto, que nos ocupa se emplean varias máquinas, siendo las indispensables las de afinar, compuestas de dos ó tres cilindros, entre los cuales pasa la pasta, con objeto de que sea íntima la mezcla de las materias colorantes y la que le sirve de vehículo.

Los cilindros de estas máquinas, es decir, su superficie, debe ser la base de la tributación de la industria, á cuyo efecto es necesario un nuevo epígrafe en las tarifas.

La cuota que por unidad de superficie debe imponerse á los referidos cilindros es, por las razones expuestas al tratar de la fabricación de las lacas, y que no repetiremos aquí, muy difícil de señalar de una manera directa.

Si se equipara un colorero de la tarifa 4.^a con una fábrica reducida á su más mínima expresión, es decir, que solamente tenga una máquina de afinar de las más pequeñas dimensiones usadas en esta industria, creemos, que la tributación sería equitativa.

Bajo esta base tendríamos que los 690 decímetros cuadrados que tienen los cilindros de la menor máquina de afinar que hemos visto usar en esta industria, pagarían las 58 pesetas que satisface un colorero, correspondiendo á cada decímetro 8'40 pesetas.

De este modo, la fábrica de los Sres. Zoalla y Togares, que es ya de alguna importancia, y cuyas 63 cilindros miden una superficie total de 37'12 decímetros cuadrados, pagaría 37'12 por 8'40 = 311'80, cuota que creemos prudente, puesto que representa una utilidad líquida de 67'000 pesetas.

Así, pues, el epígrafe correspondiente á esta industria podría estar redactado en la siguiente forma:

Fábricas de preparación de colores.—Pagarán por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que tenga cada máquina de afinar, 8'40 pesetas.

Fábricas de cristales de sosa.—Se expende el carbonato de sosa bajo dos formas distintas: calcinado y en cristales, y hay en esta capital algunos industriales dedicados á transformar la calcinada en cristales.

Se efectúa esta transformación disolviendo la sal sosa, tal como sale de las fábricas de este producto, en agua, en unas cubas calentadas por vapor, y se deja luego enfriar el agua saturada en unos cubos de palastro, donde se recogen los cristales de sosa.

Al cristalizar esta sal retiene diez moléculas de agua, es decir, que tiene este líquido una proporción de 64 por 100; de manera que cada 100 kilogramos de sal sosa calcinada producen 277 de cristales.

La caldera en que se hace la disolución en la fábrica que el Sr. Casamitjana tiene en la Travesera de las Cortes mide 2.400 litros de cubita, y se calienta por medio del vapor producido por una caldera de 10 caballos.

Se colocan en la expresada caldera de disolución 1.000 kilogramos de sal sosa, y como no se hace más que una carga al día, se producen 2.770 kilogramos de cristales.

Ne tiene la fábrica, que está instalada en un local alquilado, por el que se pagan 100 pesetas mensuales, más que cuatro operarios, y calculamos que la maquinaria propia del industrial vale más que unas 15.000 pesetas. En el mismo local se fabrican también lejías.

Con estos datos, y habiendo además que las primeras materias y productos se pagan respectivamente á 20 y 9 pesetas los 100 kilogramos, podemos ya hacer el siguiente cálculo para determinar las utilidades que de la fábrica que tratamos se puede esperar.

	Pesetas.
Gastos.	
1.000 kilogramos de sal sosa, á 20 pesetas los 100 kilogramos.....	200
200 kilogramos de carbón, á 37'50 tonelada.....	7'50
TOTAL primeras materias.....	207'50
Cuatro operarios, á 3 pesetas.....	12
Mayorazgo.....	5
Alquiler del local, mitad de las 100 pesetas.....	1'70
Otros gastos é imprevidos.....	5'30
Amortización en diez años de las 15.000 pesetas de capital.....	5
TOTAL.....	236'50
TOTAL de gastos.....	236'50
Capital.	
Maquinaria.....	15.000
Gastos durante tres meses.....	34.000
TOTAL CAPITAL.....	49.000
Ingresos.	
2.770 kilogramos de cristales de sosa, á 9 pesetas los 100 kilogramos.....	249'30
Beneficio líquido.....	12'80

El beneficio anual será, pues, de 3.840 pesetas y el 5 por 100, ó sea la cuota á satisfacer por la fábrica que nos ocupa, de 192 pesetas, las cuales, divididas por los 2.400 litros que tiene, que debe ser la base de la tributación, nos dará la cuota por litro, que será de $\frac{192}{240} = 0'08$ pesetas.

Así, pues, el epígrafe correspondiente á esta industria podría estar redactado en la siguiente forma:

Fábricas de cristales de sal sosa.—Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución, 8 pesetas.

Fábricas de destilación de maderas.—Sometida la madera á la acción del calor en vasos cerrados, parte del carbono que contiene queda en el vaso en forma de carbón, y se desprenden los otros elementos que la constituyen, unos en forma incondensable y otros condensables, de los cuales es el más importante, el ácido acético, cuya obtención es el objeto principal de la destilación.

La única fábrica de esta clase que existe en esta provincia es la que en Badalona tiene instalada D. Amadeo Crós, la cual no hemos podido ver funcionar, por estar derribándose

la antigua fábrica y montándose la nueva, en la cual se verificará la destilación en 12 cilindros ó retortas de 3.400 litros de capacidad cada una, capaces de destilar en un día una tonelada de leña.

Como resultado de la destilación, además de una pequeña cantidad de alquitrán, se obtiene, el carbón que queda en las retortas, y en el condensador el ácido piroleñoso, que además de ácido acético tiene otros varios compuestos, entre ellos el alcohol metílico ó espíritu de madera.

Una vez obtenido el ácido piroleñoso, es tratado de diferentes maneras, según el objeto á que se destina el ácido acético, pero siempre es destilado para separarle el alcohol metílico que contiene.

En la fábrica de D. Amadeo Crós es saturado el ácido piroleñoso con sal apagada, obteniéndose por este medio pirrolito de cal, el cual, tratado por el ácido clorhídrico, y destilado en alambiques especiales, produce el ácido acético, que es rectificado en aparatos especiales.

La madera da por destilación un 10 por 100 de acético y un 25 de carbón término medio; así es que cada cilindro de la fábrica del Sr. Crós puede producir 100 kilogramos de ácido y 250 de carbón.

Como no hemos podido ver funcionar la fábrica, no podemos hacer la cuenta de gastos é ingresos para calcular las utilidades; pero conociendo la producción, y que se venden el ácido y el carbón respectivamente á 50 y 10 pesetas los 100 kilogramos, sabemos que el producto bruto por retorta será de 75 pesetas al día y de 22.500 al año.

Si suponemos que el 6 por 100 de este producto bruto sean las utilidades líquidas obtenidas, ascenderán estas á 1.350, y el 5 por 100 de esta cantidad ó cuota á satisfacer, á 67'50 pesetas.

Por lo tanto, como las retortas tienen 3'40 metros cúbicos de capacidad, y esta tiene que ser, indudablemente, la base de la tributación, la cuota por metro cúbico será de $\frac{67'50}{3'40} = 20$ pesetas.

Así, pues, el epígrafe correspondiente de las tarifas podría estar redactado en la siguiente forma:

Fábricas de destilación de maderas.—Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las retortas, 20 pesetas.

Fábricas de ácido carbónico.—Puede obtenerse el ácido carbónico de diferentes maneras, siendo las más usadas, la calcinación del carbonato de cal, la descomposición del mismo por el ácido sulfúrico ó clorhídrico, y, finalmente, la combustión completa del carbón.

En la fábrica que los Sres. A. Saelli y Compañía han instalado recientemente en la barriada de Casa Antunez, de esta capital, usan el último procedimiento, empleando, naturalmente, como primera materia, el cok, que es el combustible que contiene el carbono en mayor cantidad.

El cok se quema en la fábrica que nos ocupa en tres hornos especiales, de los cuales uno está siempre, ó casi siempre, en reparación; se recogen los productos de la combustión, formados casi exclusivamente de ácido, en unos depósitos ó gasómetros que comunican con los expresados hornos, desde los cuales es dirigido á unos grandes cilindros verticales de palastro, donde se lava y purifica el gas, y por fin, á una máquina compresora movida por otra de vapor de 40 caballos, donde sometido á una presión de 60 atmósferas, se liquida en unos fuertes tubos de hierro de 10 ó 20 kilogramos de cubita de gas, y envasado en ellos, se expende.

Cada uno de los hornos consume por hora unos 75 kilogramos de cok, los cuales, si bien en teoría pueden producir mucho más, no creemos que en la práctica den, teniendo en cuenta todas las pérdidas, más de 30 kilogramos de ácido. La producción diaria de la fábrica, contando con diez horas de trabajo y dos hornos en acción, será, pues, de 600 kilogramos.

La fábrica que nos ocupa tiene empleados 13 operarios, comprendidos maquinista y fogonero, y creemos que el capital en ella empleado puede estimarse en 200.000 pesetas.

Con estos antecedentes podemos ya calcular el coste de fabricación del ácido carbónico de la siguiente manera:

	Pesetas.
1.500 kilogramos de cok al día, á 60 pesetas tonelada.....	90
80 kilogramos de carbón para la máquina, á 37'50 tonelada.....	30
Lubricación, alumbrado y otros gastos.....	10
TOTAL primera materia.....	130
13 operarios, á 3 pesetas uno.....	39
Mayorazgo.....	7'50
Gastos de dirección, almacén y escritorio.....	25
TOTAL.....	206'50
Amortización al 10 por 100 de las 200.000 pesetas empleadas en la fábrica.....	66
TOTAL.....	272'50
Imprevistos.....	8'50
TOTAL gastos diarios.....	281

Como hemos ya dicho que la producción diaria es de 600 kilogramos, el coste de fabricación será por kilogramo de $\frac{281}{600} = 0'46$ pesetas.

El precio mínimo á que se vende el ácido carbónico es de 0'75 pesetas el kilogramo; de manera que el beneficio por dicha unidad es de $0'75 - 0'46 = 0'29$ pesetas, y por lo tanto,

el beneficio anual obtenido en la fabricación que nos ocupa será de $600 \times 300 \times 0'29 = 54.220$ pesetas.

Según ya hemos dicho, el ácido carbónico es envasado en cilindros de hierro, en los cuales caben 10 ó 20 kilogramos, y vale respectivamente 65 y 100 pesetas. En estos cilindros es entregado el gas á los consumidores, y no los devuelven hasta que están vacíos; de manera que los Sres. A. Saelli y Compañía tienen necesidad de un capital de alguna consideración empleado en dichos cilindros, y su interés y amortización deben naturalmente restarse de los beneficios antes calculados.

El envase de 20 kilogramos de ácido vale, según se haga en cilindros de 10 ó 20 kilogramos, 130 ó 100 pesetas, ó sea por término medio 115; de manera que el envase de los 600 kilogramos que se fabrican diariamente vale 3.450 pesetas; y si suponemos que son necesarios cilindros para envasar la producción de un mes, el capital empleado por este concepto será de 103.500 pesetas, cuyo 6 por 100 de intereses y 4 de amortización ascenden á 10.350 pesetas que hay que restar de las utilidades calculadas, que quedarán reducidas á 43.870; cuyo 5 por 100, ó sea la cuota á satisfacer por la fábrica de que tratamos, será de 2.193'50 pesetas.

Ahora bien: como la base de la tributación deben ser los hornos en que se quema el cok, y son necesariamente tres para la producción calculada, la cuota por horno será de 700 pesetas en números redondos.

Y, por tanto, el epígrafe correspondiente á esta industria podría redactarse en la siguiente forma:

Fábricas de ácido carbónico.—Pagarán por cada horno 700 pesetas.

Fábricas de carburo cálcico.—Desde hace unos seis ó siete años que descubrió Wilson el procedimiento industrial para la fabricación del carburo cálcico, son muchas las fábricas de este producto que se han montado en el extranjero. En España, que sepamos, no hay hoy día funcionando más que la de los Sres. Mas Reverter y Compañía, que está en acción hace próximamente un año en San Quirico de Besora, y otras dos ó tres que en esta región se están montando en la actualidad.

Se obtiene este proproducto, cuya fabricación es teóricamente bien sencilla, si bien en la práctica presenta serias dificultades, calentando una mezcla de cok y cal en hornos especiales á una temperatura de unos 3.000 grados, producida por una corriente eléctrica.

Para calcular las utilidades que de esta industria se pueden esperar podríamos tomar por modelo la expresada fábrica de los Sres. Mas Reverter y Compañía; pero teniendo en cuenta que en ella no está aún regularizado el trabajo, puesto que casi se puede decir que no ha pasado del período de prueba, y que físicos distinguidos se han ocupado del asunto, tomando por base fábricas bien establecidas en el extranjero, creemos preferible adoptar los cálculos por ellos hechos, con las modificaciones que creamos conveniente al aplicarlos á las fábricas de la Península.

Raúl Pictet, en su obra sobre el carburo cálcico y acetileno, de conformidad con Dommer, Catedrático de Física y Química, industrial de París, calcula el coste de fabricación de carburo en 204'47 francos la tonelada, y Castillani, después de analizar varios cálculos hechos por eminencias inglesas y norteamericanas, acepta los de Bredel, de los cuales resulta que el precio de fabricación es 208'80 francos la tonelada.

En España han de ser siempre los precios á que resulte el carburo algo superiores á los indicados, entre otras razones, porque el cok empleado, así como los electrodos de los hornos, de los cuales se hace un gasto considerable, son extranjeros, y por lo tanto, está recargado su valor con el quebranto de la moneda nacional, y con los gastos de transporte y derechos de Aduanas.

El precio de venta del carburo en la actualidad, en España, tampoco puede servirnos de base para los cálculos, porque hoy los Sres. Mas Reverter y Compañía ejercen el monopolio y tienen asegurada la venta á un precio igual ó algo inferior al que tiene en la Península el extranjero, en el cual vienen englobados los cambios, los transportes y los derechos de Aduanas; pero cuando dentro de poco estén en actividad las fábricas que en la actualidad se están montando, vendrá la competencia, y los precios tendrán irremisiblemente que bajar hasta llegar á ser iguales ó algo mayores, todo lo más, á los franceses, los cuales, á su vez, tienen que disminuir, puesto que allá como aquí no se produce el carburo necesario al consumo, y la prueba de ello es que en la plaza de Barcelona hay siempre escasez de él, y por lo tanto, siendo mayor la demanda que la oferta, tiene necesariamente que mantenerse á un precio que no es el suyo, el cual tiene forzosamente que disminuir, como hace todos los días: en pocos meses ha bajado 300 pesetas en tonelada.

Por todo lo que, y como las tarifas no tienen que aplicarse á la actualidad exclusivamente, no creemos prudente tomar para base de los cálculos los precios de fabricación y venta actuales en España, y si los franceses, que están más en armonía con lo que, lógicamente pensando, ha de suceder en nuestro país dentro de breve plazo.

Así, pues, tomando como precio de fabricación el de 200 pesetas antes dicho, y no el de 500 á que se ha elevado en algunos casos en la fábrica de los Sres. Mas Reverter y Compañía, según consta en su libro, y el de venta de 400 pesetas por tonelada, que es el que en Francia tiene el carburo en la actualidad, el beneficio líquido por tonelada será de 200 pesetas.

Para la producción de la tonelada diaria supuesta ó lo que es lo mismo para obtener un beneficio líquido anual

de $300 \times 200 = 60.000$ pesetas, es necesario un trabajo constante de 400 caballos, ó sea por caballo $\frac{60.000}{400} = 150$ pesetas.

La base de la tributación de esta industria más fija y segura es la energía en ella empleada, la cual, como queda dicho, da un beneficio líquido de 150 pesetas por caballo, cuyo 5 por 100, ó sea la cuota á satisfacer por esta industria, será, por lo tanto, de 7'50 pesetas.

Siendo eléctrica la energía directamente empleada en esta fabricación, creemos más en armonía con ella fijar la cuota por kilowatts que por caballos; así, pues, teniendo en cuenta que cada caballo equivale á 740 watts, la redacción del epígrafe correspondiente á esta industria podría ser redactado en esta forma:

Fábricas de carburo cálcico.—Pagarán por cada kilowatt que desarrollen las dinamos destinadas á la calefacción de los hornos, 10 pesetas.

Con esto damos por terminado el servicio que, por Real orden de 2 de Junio último, nos fué encomendado.

Barcelona 7 de Septiembre de 1899. — Enrique Fort, Ingeniero industrial.

Son copias. — El Director general, Angel G. de la Peña.
(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cañete, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 14 de Abril de 1899.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Abril de 1900. — El Director general, B. Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ordenes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 14 de Abril de 1899.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Abril de 1900. — El Director general, B. Oliver.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico

GRUPO 49—11 DE ABRIL DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Guayana francesa.

Valizamiento en la entrada del río Maroni.

(Avis aux Navigateurs, núm. 55/375. Paris, 1900.)

Núm. 251, 1900.—Según datos suministrados por el Comandante del buque de guerra francés *Goeland*, se han colocado las siguientes valizas en la entrada del río Maroni:

1.ª Una boya negra, en la extremidad N. W. del banco Francés, á 4 millas al N. 39° E. de la luz de punta Galibi.

2.ª Una boya roja de huso, en la extremidad S. E. del banco Holandés, á $\frac{1}{4}$ de milla al N. 45° E. del mismo punto.

3.ª Una señal redonda, blanca, en la orilla derecha, río abajo de la entrada de la cala Vaches, á $7\frac{1}{4}$ millas al S. 5° W. de la luz de Galibi.

4.ª Una señal de forma triangular y de color blanco, en la parte N. E. de la más río abajo de las islas Arouba, á 1 milla al S. 57° W. de la anterior.

5.ª Una señal denominada de la *Dama blanca*, en la orilla derecha, á $\frac{3}{4}$ de milla río abajo de la entrada de la cala Maï-pourie. Una escala de marea, colocada al pie de la señal, indica la altura del agua en el canal.

6.ª Una señal formada por dos cuadrados blancos, á 1,3 millas al S. 28° W. de la anterior.

7.ª Cuatro boyas, dos rojas, respectivamente á 1 milla al N. 44° E. y á 0,6 de milla al N. 29° E. del asta-bavadera de Saint-Laurent, y dos negras, respectivamente á 0,9 de milla al N. 50° E. y á $\frac{1}{2}$ milla al N. 41° E. del mismo punto.

Para entrar se hace rumbo al S. 40° W. sobre la luz de la punta Galibi, á fin de dejar á 100 m. por babor la boya negra del banco Francés; cuando quede esta boya por el través, se

gobierna para pasar á 200 m. al E. de la boya roja, desde donde se hace rumbo hacia la punta Panato. Se costea en seguida á corta distancia la orilla derecha hasta la señal redonda, colocada río abajo de la cala Vaches para dirigirse sobre la señal triangular de la isla Arouba del N.

Sobre la línea que pasa por estas dos señales se encuentran 3,5 m. de agua.

Una vez rebasada la isla Arouba del N. hasta su punta W., se toma la orilla derecha del río, poniendo la proa á la punta N. de la entrada de la cala de los Bouffles, y conservándose á corta distancia de esta orilla hasta la señal formada por dos tableros blancos, desde la cual se dejan las boyas rojas á estribor y las negras á babor para llegar al fondeadero delante de Saint Laurent.

Es preciso precaverse de la violenta corriente que, á la entrada del Maroni tira al S. W. durante el flujo y al N. W. en el reflujo; en el interior del río la corriente sigue la dirección general del canal.

En fin, la exploración del río, no estando todavía acabada, se recomienda la mayor prudencia, aun siguiendo las instrucciones arriba indicadas.

Carta núm. 109 de la sección VIII.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

MAR DE CHINA

Islas Filipinas (Isla Paragua).

Supresión de una valiza en Port-Royalist.

(Notice to Mariners, núm. 7/172. Washington, 1900.)

Núm. 252, 1900.—Según aviso del buque de guerra norteamericano *Yorktown*, la valiza de madera que señalaba un manchón de coral de 2,1 m. situado á 11 cables al N. 43° W. de la punta Saboruco, ha sido suprimida.

Carta núm. 224 de la sección V.

Bancos en la costa E. de la isla Paragua.

(Notice to Mariners, núm. 7/171. Washington, 1900.)

Núm. 253, 1900.—Según comunicación del buque de guerra norteamericano *Yorktown*, este buque pasó, en la travesía de Port-Royalist á Marangas, sobre un manchón de 18 m., no consignado en las cartas.

Situación aproximada: 8° 46' N. por 124° 19' E.

El Capitán del vapor *Ranec* anuncia la existencia de un manchón en 9° 6' N. por 124° 46' E., y un banco de gran extensión con fondo mínimo de 7,3 m. entre 8° 35' N. y 8° 43' N. por una parte, y 124° 7' E. y 124° 16' E. por otra.

Existen numerosos escollos en las cercanías de la punta San Juan, al N. de Marangas.

En las cercanías del banco Huevo hay varios bajos á 4 millas de la costa.

La derrota conveniente para los buques que se dirijan á Marangas procediendo del Sur, pasa á 1 milla al E. de la isla Ursula (visible á 15 millas), y de allí á la isla Pirata.

Se fondea cerca de esta isla y se envía una embarcación para reconocer la pasa.

Carta núm. 224 de la sección V.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

GRUPO 50—14 DE ABRIL DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Cuba (costa S.)

Desaparición de boyas en la bahía de Guantánamo.

(Notice to Mariners, núm. 10/235. Washington, 1900.)

Núm. 254, 1900.—Han desaparecido las siguientes boyas en la bahía de Guantánamo:

La boya núm. 1, que estaba fondeada cerca de la punta W. de la entrada.

La boya núm. 5, entre la punta Hicacal y el cerro de Dirección.

La boya núm. 7, en la punta Hicacal.

La boya núm. 9, frente á la extremidad N. del Cayo del Medio.

La boya núm. 11, delante del pueblo de Caimanera.

Carta núm. 385 de la sección IX.

Restablecimiento de una luz en Santiago de Cuba.—Desaparición de boyas en el puerto.

(Notice to Mariners, núm. 10/234. Washington, 1900.)

Núm. 255, 1900.—Según comunicación de un Oficial del crucero norteamericano *Lancaster*, la luz situada á 180 m. al E. del castillo del Morro, se ha restablecido, avistándose á 25 millas, y presenta 1 destello blanco cada 15 segundos.

Se publicarán más adelante los datos complementarios. Han desaparecido las boyas siguientes en el puerto:

La núm. 5, de la costa W. del canal al N. W. de la punta Estrella.

La núm. 9, al N. de Cayo Smith.

La núm. 11, delante de la punta Caracoles.

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 74.

Carta núm. 384 de la sección IX.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

Reposición al servicio de la señal sonora del malecón N. del Havre.

(Avis aux Navigateurs, núm. 42/269. Paris, 1900.)

Núm. 256, 1900.—La trompeta de aire comprimido del malecón N. del puerto del Havre, cuyo funcionamiento se interrumpió momentáneamente, ha vuelto á prestar servicio.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 170.

MAR MEDITERRANEO

MAR ADRIATICO

Austria-Hungria.

Datos relativos á los puertos de Fiume, Porto Re y Buccari (golfo de Fiume).

(Avis aux Navigateurs núm. 58/392. Paris, 1900.)

Núm. 257, 1900.—La boya que estaba fondeada á 1 $\frac{1}{2}$ cables al S. S. W. de la extremidad del muelle de la dársena del petróleo, ha sido suprimida. Se ha establecido un taller de construcción en el puerto de Porto Re.

En el puerto de Buccari no queda más que una boya, que está fondeada á 300 metros al S. 37° 30' E. de la luz del puerto.

Carta núm. 135 de la sección III.

OCEANO INDICO

Golfo de Bengala.

Luces suplementarias al faro de China Bakir, cercanías de Rangoon.

(Notice to Mariners, núm. 102. Londres, 1900.)

Núm. 258, 1900.—Durante la duración de los trabajos se encienden luces suplementarias para la iluminación de los talleres de construcción del nuevo faro de China Bakir.

Estas luces se divisan desde la mar, además de las del faro ó del buque-faro.

Situación aproximada: 16° 17' N. por 102° 23' E.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 86.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Construcción de fuertes en la entrada del Admiralty Inlet (Washington).

(Notice to Mariners, núm. 7/162. Washington, 1900.)

Núm. 259, 1900.—El aspecto de las puntas Wilson Mountain y Admiralty Head, se ha modificado por la construcción de fuertes y de cuarteles anexos, así como por la corta de árboles necesaria para estos trabajos.

Carta núm. 104-A de la sección VI.

Archipiélago de Joló.

Situación rectificada de la isla Kua-Basang, Comentes.

(Notice to Mariners, núm. 7/170. Washington, 1900.)

Núm. 260, 1900.—Según aviso del crucero norteamericano *Yorktown*, por observaciones hechas el 11 de Noviembre de 1899 durante la travesía de Bongao á Joló, la isla Kuad-Basang, situada delante de la punta N. de Tawi-Tawi, se encuentra 2 millas más al W. que la situación consignada en las cartas.

Durante tres travesías hechas en los meses de Octubre y Noviembre de Joló á Saudakan, el citado buque encontró una corriente S. de 1 á 1 $\frac{1}{2}$ millas.

Carta núm. 670-A de la sección V.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 273.845 de entrada y 54.199 de registro, constituido en la Caja Central, con fecha 7 de Julio de 1889, á nombre de D. Ambrosio Moycillo, para responder de la construcción de los armarios de la sala primera del Archivo Histórico Nacional, á disposición de la Dirección general de Instrucción pública, é importante 1.600 pesetas; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de la Caja de Depósitos, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 16 de Abril de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se expresan á continuación, pueden presentarse en la caja del mismo desde el día 18 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º del corriente.

Obligaciones del ferrocarril de Valladolid á Ariza, serie B. Idem id. de Asturias, Galicia y León, primera y tercera hipoteca.

Madrid 16 de Abril de 1900.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

Escalafón general de Aspirantes á Oficial de primera y segunda clase activos de dicha Dirección y sus dependencias centrales y provinciales, formado en cumplimiento del art. 17 del Real decreto de 6 de Octubre último y totalizado en fin de Enero de 1900. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, EDAD (Años, Meses, Días), SERVICIOS EN LA CLASE (Años, Meses, Días), TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO (Años, Meses, Días), FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN (Día, Mes, Año), SUELDO que ha disfrutado en destino de planta (Pésetas), OBSERVACIONES.

Véase la GACETA de ayer.

NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALLEZA	EDAD		SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Ptas.	OBSERVACIONES
			Años.	Meses.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mes.	Año.		
D. Jerónimo Palazuelo.....	En la Tesorería de Hacienda de A lava	Zamora.....	42	5	10	7	9	14	8	23	18	Abril.....	1892		
Ricardo Urraco Martínez.....	En la id. id. de Guipúzcoa	Madrid.....	33	11	22	7	7	7	7	»	1.º	Julio.....	1892		
Miguel Montalbán Sanz.....	En la Ordenación de pagos de Hacienda	Madrid.....	24	4	»	7	»	»	»	»	1.º	Julio.....	1892		
Wenceslao García García.....	En la Dirección general	Málaga.....	40	4	2	7	6	9	7	4	15	Julio.....	1892		
Eduardo Quijada.....	En la Tesorería de Hacienda de Albufera	Albacete.....	27	3	17	6	4	6	9	»	22	Octubre.....	1892		
Rafael Perdigón Tristán.....	En la id. id. de Canarias	Canarias.....	25	»	26	6	»	»	»	»	20	Diciembre.....	1892		
José López Pérez Hernández.....	En la Dirección general	Madrid.....	23	7	25	7	»	»	»	»	2	Enero.....	1893		
Alberto Rodríguez Blanco.....	En la Tesorería de Hacienda de Orense	Orense.....	37	7	16	6	»	»	»	»	27	Enero.....	1893		
Manuel María Villamil.....	En la Tesorería general	Oviedo.....	37	6	9	7	»	»	»	»	7	Febrero.....	1893		
Agapito San Millán.....	En la Tesorería de Hacienda de Málaga	Alava.....	40	7	13	6	»	»	»	»	16	Febrero.....	1893		
Luis García Huesa.....	En la id. id. de Jaén	Jaén.....	33	7	8	6	»	»	»	»	23	Febrero.....	1893		
José Muñoz.....	En la id. id. de Orense	Oviedo.....	33	10	13	6	»	»	»	»	28	Febrero.....	1893		
Francisco González Canales.....	En la Ordenación de pagos de Hacienda y Justicia	Córdoba.....	27	6	16	6	»	»	»	»	10	Febrero.....	1893		
Epifanio Murua Estéras.....	En la Tesorería de Hacienda de Castellón	Madrid.....	28	4	3	6	»	»	»	»	10	Febrero.....	1893		
Antonio Vinas.....	En la Tesorería de Hacienda de Burgos	Baleares.....	25	9	7	6	»	»	»	»	9	Marzo.....	1893		
Alberto Martínez Pardo.....	En la id. id. de Huelva	Burgos.....	23	9	23	6	»	»	»	»	6	Mayo.....	1893		
Manuel de la Corte Bravo.....	En la id. id. de Valladolid	Huelva.....	28	9	15	6	»	»	»	»	2	Junio.....	1893		
Juan Bautista Escudero.....	En la Ordenación de pagos de Hacienda	Valladolid.....	28	»	18	6	»	»	»	»	22	Julio.....	1893		
Roque Barreira.....	En la Tesorería de Hacienda de Barcelona	Palencia.....	35	11	28	6	»	»	»	»	1.º	Septiembre.....	1893		
Inocente Muro.....	En la Depositaría de Vizcaya	Jaén.....	22	2	8	6	»	»	»	»	1.º	Octubre.....	1893		
José Barros Barros.....	En la Tesorería de Hacienda de Pontevedra	Alava.....	26	1	3	6	»	»	»	»	2	Noviembre.....	1893		
Joaquín Ariza.....	En la id. id. de Córdoba	Córdoba.....	22	»	3	6	»	»	»	»	29	Diciembre.....	1893		
José Segura Hoyos.....	En la id. id. de Santander	Santander.....	23	10	23	6	»	»	»	»	1.º	Julio.....	1894		
Manuel Castro Iruretagoiena.....	En la Tesorería central	Madrid.....	30	10	13	6	»	»	»	»	1.º	Agosto.....	1894		
Martín Dessy Almiñana.....	En la Tesorería de Hacienda de Huesca	Murcia.....	34	7	21	6	»	»	»	»	1.º	Agosto.....	1894		
Carlos Gijón.....	En la id. id. de Madrid	Guadalajara.....	57	9	»	5	»	»	»	»	1.º	Octubre.....	1894		
Instituto Salas.....	En la id. id. de Valladolid	Valladolid.....	30	3	»	5	»	»	»	»	2	Noviembre.....	1894		
Isidro Braña González.....	En la Tesorería de Hacienda de Palencia	Palencia.....	22	3	»	5	»	»	»	»	28	Diciembre.....	1894		
Rafael López Ciano.....	En la id. id. de Jaén	Jaén.....	35	»	»	5	»	»	»	»	24	Diciembre.....	1894		
Aniceto Cancio Uribe.....	En la id. id. de Huelva	Huelva.....	19	11	»	5	»	»	»	»	1.º	Enero.....	1895		
Agustín Jiménez de la Corte.....	En la id. id. de Badajoz	Badajoz.....	35	11	»	5	»	»	»	»	28	Enero.....	1895		
Manuel Sierra.....	En la id. id. de Málaga	Málaga.....	48	3	6	4	»	»	»	»	1.º	Febrero.....	1895		
Francisco Torrealba.....	En la Dirección general	Salamanca.....	45	»	20	4	»	»	»	»	14	Febrero.....	1895		
Esteban Benito Alvarez.....	En la Tesorería de Hacienda de Burgos	Burgos.....	31	9	14	4	»	»	»	»	15	Abril.....	1895		
Aniceto Rojo Sastre.....	En la Tesorería de Hacienda de Almería	Almería.....	25	11	»	4	»	»	»	»	29	Junio.....	1895		
José Aviño.....	En la id. id. de Almería	Almería.....	45	5	»	4	»	»	»	»	29	Julio.....	1895		
Justo León García.....	En la id. id. de Cádiz	Toledo.....	42	10	»	4	»	»	»	»	31	Septiembre.....	1895		
Ricardo Valero Velasco.....	En la id. id. de Huesca	Huesca.....	23	11	24	4	»	»	»	»	20	Octubre.....	1895		
Leandro Siete Iglesias.....	En la id. id. de Huesca	Huesca.....	42	10	18	4	»	»	»	»	23	Noviembre.....	1895		
Francisco Herrero Lacalle.....	En la id. id. de Soria	Madrid.....	36	9	24	4	»	»	»	»	1.º	Diciembre.....	1895		
Alfonso Albaladejo.....	En la id. id. de Alicante	Madrid.....	19	»	8	4	»	»	»	»	7	Diciembre.....	1895		
Santiago Villana López.....	En la id. id. de Santander	Santander.....	21	»	27	4	»	»	»	»	14	Diciembre.....	1895		
Daniel Ayuso Sebastián.....	En la id. id. de Ciudad Real	Ciudad Real.....	42	8	18	4	»	»	»	»	31	Diciembre.....	1895		
Daniel Ayuso Sebastián.....	En la id. id. de Córdoba	Córdoba.....	44	9	5	4	»	»	»	»	1.º	Enero.....	1896		
Daniel Ayuso Sebastián.....	En la Dirección general	Huesca.....	44	9	6	4	»	»	»	»	15	Febrero.....	1896		
Daniel Ayuso Sebastián.....	En la id. id. de Huesca	Guadalajara.....	31	»	20	3	»	»	»	»	15	Febrero.....	1896		
Santiago Villana López.....	En la Tesorería de Hacienda de Huesca	Huesca.....	40	6	9	3	»	»	»	»	13	Marzo.....	1896		
Alejandro de Frutos del Barrio.....	En la id. id. de Segovia	Segovia.....	22	10	28	3	»	»	»	»	20	Marzo.....	1896		
Luis de Miguel.....	En la id. id. de Avila	Valladolid.....	25	3	»	3	»	»	»	»	13	Marzo.....	1896		
Eulogio Garrido Hernández.....	En la id. id. de Valladolid	Valladolid.....	43	4	18	3	»	»	»	»	13	Marzo.....	1896		
Juan Pedro García Torres.....	En la id. id. de Valencia	Burgos.....	41	2	6	3	»	»	»	»	5	Julio.....	1896		
Graciano Gómez del Pozo.....	En la id. id. de Badajoz	Segovia.....	34	6	22	3	»	»	»	»	15	Agosto.....	1896		
Cándido Sáenz de Valbuena.....	En la id. id. de Legroño	Alava.....	33	5	28	3	»	»	»	»	17	Agosto.....	1896		
Valero Aguirre Zubizarreta.....	En la id. id. de Ciudad Real	Guipúzcoa.....	29	10	25	3	»	»	»	»	12	Agosto.....	1896		
José Alonso Castro.....	En la id. id. de Canarias	Canarias.....	29	7	15	3	»	»	»	»	1.º	Octubre.....	1896		
Antonio Cobo Pacheco.....	En la id. id. de Granada	Málaga.....	22	7	16	3	»	»	»	»	5	Octubre.....	1896		
Alvaro González Villa.....	En la id. id. de Pontevedra	Pontevedra.....	19	4	23	3	»	»	»	»	5	Octubre.....	1896		
José González Castro.....	En la id. id. de Almería	Granada.....	61	10	15	3	»	»	»	»	23	Octubre.....	1896		
Heriberto Díaz Bofas.....	En la id. id. de Almería	Canarias.....	31	8	11	3	»	»	»	»	8	Octubre.....	1896		
Aureliano Ruiz Morillo.....	En la Dirección general	Zamora.....	21	1	6	3	»	»	»	»	22	Octubre.....	1896		
José Fagoaga Arruabarrena.....	En la Ordenación de pagos de Gobernación	Orense.....	26	10	22	3	»	»	»	»	7	Octubre.....	1896		
Mariano Vangues.....	En la id. id. de Hacienda	Valencia.....	31	»	19	3	»	»	»	»	20	Noviembre.....	1896		
Gumersindo Calvo Gujarrero.....	En la Tesorería de Hacienda de Guadalajara	Guadalajara.....	19	6	9	3	»	»	»	»	14	Noviembre.....	1896		
Manuel de la Rosa Torralba.....	En la id. id. de Gerona	Guipúzcoa.....	21	1	4	3	»	»	»	»	10	Diciembre.....	1896		
Angel Valverde.....	En la Depositaría pagaduría de Guipúzcoa	Guipúzcoa.....	29	»	9	3	»	»	»	»	21	Enero.....	1897		
Emilio Navarro.....	En la Tesorería de Hacienda de Córdoba	Córdoba.....	27	1	13	3	»	»	»	»	3	Enero.....	1897		
Adolfo Fernández Miranda.....	En la Dirección general	Cuenca.....	20	7	15	2	»	»	»	»	25	Febrero.....	1897		
Alfredo Rosique.....	En la Tesorería de Hacienda de Oviedo	Huelva.....	36	1	12	2	»	»	»	»	5	Febrero.....	1897		
Eugenio Abadía.....	En la id. id. de Murcia	Oviedo.....	27	1	7	2	»	»	»	»	26	Febrero.....	1897		
Eduardo Navarro.....	En la Depositaría especial de Navarra	Murcia.....	33	4	24	2	»	»	»	»	17	Febrero.....	1897		
Antonio Gómez.....	En la Dirección general	Madrid.....	18	10	12	2	»	»	»	»	11	Marzo.....	1897		
Andrés Morales Rojas.....	En la id. id.	Madrid.....	24	3	6	2	»	»	»	»	6	Marzo.....	1897		
Juan Vazquez Morales.....	En la Ordenación de pagos de Hacienda	Jaén.....	26	2	26	2	»	»	»	»	8	Abril.....	1897		
Antonio Guglielmi.....	En la Tesorería de Hacienda de Almería	Almería.....	49	3	27	2	»	»	»	»	1.º	Junio.....	1897		
Antonio Guglielmi.....	En la id. id. de Granada	Granada.....	66	6	6	1	»	»	»	»	26	Junio.....	1897		

Número de orden en la clase.....

91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

PRIMERA ENSEÑANZA

Listas por orden de mérito que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 del reglamento para la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza de 7 de Septiembre último, formula este Rectorado de los aspirantes á las Escuelas y Auxiliares anunciadas á concurso de ascenso y traslado en la «Gaceta de Madrid» el 12 de Febrero próximo pasado.

Lista de los aspirantes por concurso de ascenso á las Auxiliares de las Escuelas públicas municipales de niños de Madrid.—Sueldo 1.650 pesetas.

NÚMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	TIEMPO de servicios en la mayor categoría.			GRADO DEL TÍTULO	TIEMPO TOTAL de servicios en la enseñanza pública.			SUELDO que se le computa. — Pesetas.	PLAZA QUE SIRVE	OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.		Años.	Meses.	Días.			
1	D. José Brotons y Sanjuán.....	12	9	25	Normal.....	21	5	10	1.625	Una Escuela superior de Arcos de la Frontera (Cádiz).....	
2	Eusebio Ildelfonso Benito y Alfaro.	18	7	2	Superior....	19	5	1	1.500	Una id. elemental en Arganda del Rey (Madrid)...	Ha sido Auxiliar de las Escuelas superiores de niños de Madrid, cuyo sueldo se le computa.
3	Pedro García y Ceballos.....	15	2	13	Elemental...	15	2	13	1.375	Una id. id. en Arcos de la Frontera (Cádiz).....	
4	Salvador Jimeno Ramos.....	14	1	22	Idem.....	14	1	22	1.375	Una id. id. en Mérida (Toledo).....	
5	Ernesto Argüelles de Torres.....	12	6	8	Superior....	12	6	8	1.375	Una id. id. en Espinar (Segovia).....	
6	Antonio Martín López.....	11		13	Normal.....	25	11	12	1.375	Una id. id. en Ronda (Málaga).....	
7	José López Marín.....	8	11	24	Idem.....	14	9	18	1.375	Una Auxiliaría id. en Málaga.....	
8	Ramón Martínez Suárez.....	8	10	24	Superior....	11	5	25	1.375	Una Escuela id. en Martos (Jaén).....	
9	David Santafé y Benedicto.....	8	7	24	Normal.....	12	1	14	1.375	Una id. id. en Sueca (Valencia).....	
10	Manuel Martín Osorio.....	7	11	25	Superior....	34	11	19	1.375	Una Auxiliaría id. en Málaga.....	
11	José Garrido Gallego.....	7	2	7	Elemental..	45	7	19	1.375	Una Escuela id. del tercer Asilo de Alcalá de Henares (Madrid).....	Procede su exclusión por no hacer la declaración que determina el art. 25 del reglamento de 7 de Septiembre de 1899 y la instrucción 4.ª de la Real orden de 31 de Octubre del mismo año.
12	Juan Antonio González Torres....	6	11	25	»	23	3	16	1.375	Una id. id. en Alosno (Huelva).....	No acredita estar en disposición de título alguno, si bien justifica tener hecho el pago de derechos para la expedición del Normal. Por tal motivo no se le cuenta más tiempo de servicios que el servido.
13	Manuel Rueda González.....	4	7	14	Normal.....	5	9	20	1.375	Una Auxiliaría id. en Málaga.....	
14	José Muñoz Fernández.....	»	»	»	Superior....	»	»	»	1.375	Una Escuela id. de Ronda (Málaga).....	Procede su exclusión y se le coloca en último lugar por no saber el tiempo de servicios que cuenta, á causa de no expresar con exactitud el año en que fué nombrado para la Escuela que desempeña, ni por consecuencia el en que tomó posesión de la misma; sin que pueda suponerse que dicho nombramiento y posesión fueron en el año 1882 que en una de sus notas consigna, haciendo referencia á las oposiciones y nombramientos, porque el tiempo transcurrido desde este año hasta que cierra la hoja no concuerda con el que expresa de servicios en la plaza que sirve. Tampoco contiene la declaración que hace todos los extremos prevenidos en el artículo 25 del reglamento vigente y en la instrucción 4.ª de la Real orden de 31 de Octubre de 1899.

Lista de las aspirantes por concurso de ascenso á las Auxiliares de las Escuelas públicas municipales de niñas de Madrid.—Sueldo 1.650 pesetas.

NÚMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	TIEMPO de servicios en la mayor categoría.			GRADO DEL TÍTULO	TIEMPO TOTAL de servicios en la enseñanza pública.			SUELDO que se le computa. — Pesetas.	PLAZA QUE SIRVE	OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.		Años.	Meses.	Días.			
1	D.ª Encarnación García Barroso.....	8	10	24	Superior....	20	»	23	1.375	Una Escuela elemental en Alosno (Huelva).....	
2	María Isabel Mayor Farach.....	7	11	21	Idem.....	7	11	21	1.375	Una id. id. en Villarreal (Castellón).....	
3	Elvira Lis y Mela.....	7	8	9	Idem.....	21	7	22	1.375	Una id. id. en Constantina (Sevilla).....	Procede su exclusión por no consignar en la hoja de servicios la declaración que previene el art. 25 del reglamento de 7 de Septiembre de 1899 y la instrucción 4.ª de la Real orden de 31 de Octubre del mismo año.
4	Almudena Fernández García.....	6	4	24	Normal.....	10	8	14	1.375	Una Auxiliaría id. en Barcelona.....	Procede su exclusión por no hacer la interesada la declaración anterior.
5	Carolina Canas.....	4	5	14	Superior....	12	11	10	1.375	Una Escuela id. en Valls (Tarragona).....	Procede su exclusión por la misma causa.
6	Mónica Díaz Castellanos.....	3	2	21	Idem.....	35	»	11	1.375	Una id. id. en Figueras (Gerona).....	

Lista de las aspirantes por concurso de ascenso á las Auxiliares de las Escuelas públicas municipales de párvulos de Madrid.—Sueldo 1.650 pesetas.

NÚMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	TIEMPO de servicios en la mayor categoría.			GRADO DEL TÍTULO	TIEMPO TOTAL de servicios en la enseñanza pública.			SUELDO que se le computa. — Pesetas.	PLAZA QUE SIRVE	OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.		Años.	Meses.	Días.			
1	D.ª Eugenia Angulo y Morales.....	11	»	24	Superior....	11	7	2	1.375	Una Auxiliaría de párvulos en Cádiz.....	
2	María de los Dolores Muñoz y Muñoz	5	4	23	Normal.....	10	7	29	1.375	Una Escuela de id. en Béjar (Salamanca).....	
3	Francisca Sausano y Buyolo.....	3	5	8	Superior....	14	10	10	1.375	Una id. de id. en Játiva (Valencia).....	
4	Eduviges Gómez Arnés.....	3	5	4	Idem.....	10	8	11	1.375	Una id. de id. en Priego (Córdoba).....	
5	Margarita Carrillo Guerrero.....	3	5	3	Idem.....	11	4	28	1.375	Una id. de id. en Cabra (Córdoba).....	
6	Benita Asas Manterola.....	2	6	11	Elemental..	2	6	11	1.375	Una Auxiliaría en Bilbao.....	

(Se continuará.)

Dirección general de Obras públicas.**Ferrocarriles.—Concesión y construcción.**

Vista la instancia y resguardo de constitución de fianza presentados en este Ministerio por D. Valentín Sánchez de Toledo y Artacho, vecino de esta Corte, en nombre de la Sociedad Hullera Española, domiciliada en Barcelona, y accediendo á lo que en dicho documento se solicita, esta Dirección general ha resuelto autorizar á la precitada Sociedad para que pueda practicar, en el término de seis meses, los estudios de un tranvía con motor de vapor desde el Campo de la Iglesia parroquial de Moreta, en esa provincia, hasta el pueblo de Pechoza, por la carretera de Boñar á Campo de Caso, ramal de Lillo á Santullano 19 kilómetros, y otros cuatro por fuera de ella por terrenos de propiedad particular; advirtiendo que esta autorización se concede con arreglo á lo prevenido en el art. 58 de la vigente ley de Ferrocarriles, y en el 16 del reglamento para su ejecución; y que si hubiere de separarse más de los citados cuatro kilómetros de la carretera, sería necesario nueva autorización, previa ampliación de la correspondiente fianza, á tenor de lo preceptuado en la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe de Obras públicas, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de esta orden en el *Boletín* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1900.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Vista la instancia promovida por D. Valentín Sánchez de Toledo y Artacho, vecino de esta Corte, en nombre de la Sociedad Hullera Española, domiciliada en Barcelona, y accediendo á lo que en dicho documento se solicita, esta Dirección general ha resuelto autorizar á la precitada Sociedad para que pueda practicar en el término de seis meses los estudios de un tranvía, con motor de vapor, por la carretera del Estado de Boñar á Campo de Caso, con ramal de Lillo á Santullano, en esa provincia; advirtiendo que esta autorización se concede con arreglo á lo prevenido en el art. 58 de la vigente ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en el 16 del reglamento para su ejecución, y sólo para practicar los estudios por las carreteras que unen los citados puntos, pues si de ellas hubieran de separarse, utilizando terrenos de propiedad particular, se necesitará nueva autorización, previo depósito de la fianza que previene la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe de Obras públicas, á los efectos procedentes, y á fin de que se sirva V. S. hacer publicar esta orden en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1900.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**Escuela especial de Ingenieros de Minas.****CONVOCATORIA DE EXÁMENES DE INGRESO**

Debiendo verificarse en esta Escuela exámenes de ingreso en los meses de Junio y Septiembre, con sujeción á las instrucciones y programas aprobados por Real orden de 16 de Enero de 1894, publicados en la GACETA de 30 del mismo mes, modificados por Real orden de 3 de Abril de 1897, quedan abiertos los plazos de admisión de solicitudes en la forma y demás circunstancias que las mencionadas instrucciones previenen, desde 1.º de Mayo al 25 del mismo inclusive, para los exámenes que han de celebrarse en Junio, y durante todo el mes de Agosto para los que se verifiquen en Septiembre.

Las solicitudes, dirigidas al Director de la Escuela, deberán presentarse en la Secretaría de la misma (calle de Ríos Rosas), cualquier día no feriado, de nueve á doce de la mañana, donde estarán de manifiesto las instrucciones y programas á que se refiere esta convocatoria.

Madrid 16 de Abril de 1900.—El Director, Luis de la Escosura.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Lengua inglesa, vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Valladolid y Zaragoza.

Habiéndose padecido varios errores en la convocatoria publicada en la GACETA del 15 de los corrientes para verificar las oposiciones á las cátedras de Lengua inglesa, vacantes en las Escuelas de Comercio de Valladolid y Zaragoza, deberá entenderse redactada dicha convocatoria en la forma expuesta á continuación:

Los señores opositores á dichas cátedras se servirán concurrir el día 3 del próximo mes de Mayo, y á las tres de la tarde, al local de la Escuela Superior de Comercio de esta Corte, para, de conformidad á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de oposiciones aprobado por Real decreto de 2 de Abril de 1875, proceder al sorteo de trincas.

Se previene á los señores opositores que de no concurrir á este acto ó alegar causa legítima de ausencia, renuncian á su derecho.

D. José Fernández, D. Santiago Benito, D. Mateo Hughes, D. Baldomero González y D. Carlos García deberán completar sus respectivos expedientes para poder tomar parte en estas oposiciones.

Madrid 15 de Abril de 1900.—El Presidente del Tribunal, Francisco Bergamín.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**Junta provincial de Beneficencia de Madrid.**

Hallándose vacante por fallecimiento de D. Pedro Núñez Rodríguez el tercer patronato de los fundados por D. Baquito Pardo en favor de sus parientes más próximos, se llama á los que se consideren con derecho á la posesión y disfrute del mismo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, deduzcan sus pretensiones justificadas ante esta Junta, calle del Amor de Dios, núm. 6.

Madrid 9 de Abril de 1900.—V.º B.º—El Vicepresidente, Marqués de Urquijo.—El Secretario Administrador, Pedro Durán.

Comisión liquidadora de la quiebra de D. Antonio Ortiz Vega.

Se convoca á los acreedores de la misma á junta general, que tendrá lugar el 10 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en el escritorio de los Sres. Cuesta hermanos, de esta vecindad, con el fin de elegir tres Vocales de esta Comisión, cuyos cargos resultan vacantes por defunción.

Valladolid 14 de Abril de 1900.—El Presidente de la Comisión, José de la Cuesta. X—706

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Ayuntamiento constitucional de Madrid.****Secretaría.**

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el solar núm. 9, con fachada á las calles de Sagasta y Nueva, que formaba parte del terreno que ocupó el antiguo Corral de limpiezas de la Villa, bajo el tipo de 123.035'40 pesetas á que ascienden los 683'53 metros cuadrados que dicho solar comprende y con sujeción al siguiente pliego de condiciones generales:

1.º Es objeto de esta subasta el solar señalado con el número 9, entre los que formaban parte del terreno que ocupó el antiguo Corral de limpiezas de la Villa.

La superficie del solar de que se trata es de 683'53 metros cuadrados, equivalentes á 8.803'86 pies cuadrados, y tienen sus lados: al Norte, 21'89 de fachada, lindante con la calle de Sagasta; al Sur, 25'44 de medianería, lindante con parcela núm. 10 de esta propiedad; al Oeste, 23'57 de fachada, que linda con la calle Nueva, y al Noroeste, 5' de fachada chafán, según resulta de las mediciones practicadas y plano formulado por el Arquitecto municipal, que se acompaña á este pliego.

2.º El tipo que sirve de base á la subasta es el de 123.035'40 pesetas, en que ha sido valorado dicho solar por el Sr. Arquitecto municipal.

3.º La subasta se verificará el día 19 de Mayo de 1900, á las cuatro de la tarde, simultáneamente en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 5, y en la Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospicio, plaza de Chamberí, 7, ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el señor Concejal que designe y uno de los Notarios de S. E.

4.º Los pliegos de condiciones, títulos y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

5.º Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirve de base á la subasta.

6.º Terminada la lectura y durante el plazo de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo; el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

7.º La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de la subasta, importante 6.151'77 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya con valores se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

8.º Cinco minutos antes de expirar la media hora marcada en la condición 6.º, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador; las que no cubran el tipo de la subasta y las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la personalidad del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga.

En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

9.º Los licitadores que no cubran en sus proposiciones el tipo establecido en la condición 2.º perderán el depósito provisional, que quedará en beneficio del Erario municipal.

10.º Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas personales que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

11.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa; y si no hubiere mejora ó resultase varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará en favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

12.º El resguardo de la fianza del poster á quien se hubiere adjudicado la subasta no será devuelto y quedará unido al expediente hasta el otorgamiento de la escritura.

13.º Adjudicada la subasta por el Excmo. Ayuntamiento, deberá el rematante presentarse en la Tesorería municipal á consignar el importe total del solar, que entregará precisamente en metálico, y sin perjuicio de proceder después á la rectificación de sus dimensiones, á cuyo fin el propietario nombrará un facultativo para que, en unión del Arquitecto municipal, proceda al deslinde con los predios colindantes. Hecha esta operación, el propietario y la Excmo. Corporación aceptarán como definitiva la superficie de la rectificación, de

cuyo trabajo certificarán ambos facultativos por los efectos de otorgamiento de la escritura de compra y venta.

14. Si de la certificación determinada en la condición anterior resulta alguna diferencia en las dimensiones, abonará el Excmo. Ayuntamiento ó el rematante el valor de dicha diferencia á razón del precio que corresponda á la unidad, con arreglo al tipo en que fuese adjudicado, y el número de metros determinados en la condición 1.º

15. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura.

16. Será de cuenta del propietario adquirente el derribo de los muros si existen entre este solar y las casas ó solares colindantes, y cuantas operaciones sean necesarias para poder efectuar el deslinde de que trata la condición 13.

Será de cuenta del Ayuntamiento la cancelación de las cargas que pudieran resultar al otorgarse la escritura; pues se entiende que la Corporación municipal lleva á cabo la venta del solar libre de gravámenes para el comprador.

17. Se excluye del valor del solar el que represente la valla que lo limita de la vía pública, que queda de propiedad del Excmo. Ayuntamiento, y demás materiales ó construcciones existentes en el mismo.

18. Fijados los puntos definitivos de este solar, y retirada la valla que hoy existe, el propietario debe colocar otra que limite su propiedad, pintada al menos por la parte exterior, en el caso de que quede el solar sin edificar.

19. El rematante no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiera quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

20. El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que puedan originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los días oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta del remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el rematante á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquier otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

21. El remate obliga al rematante y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

22. El rematante, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

23. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos provisionales vengán acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal tres pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

24. El rematante no tendrá derecho á reclamación de ningún género, en el caso de que la Superioridad denegara la autorización para la venta á que hace referencia la regla 3.º, artículo 85 de la ley Municipal; únicamente le serán reintegrados en este caso los gastos efectuados por anuncios en los periódicos oficiales.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—En Comisión segunda.—Aprobado.—El Vicepresidente, J. de Uruburu.

Modelo de proposición.

(que deberá extenderse en papel del timbre del Estado, en el 11.º)

D., que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del solar señalado con el número 9, de los procedentes del antiguo Corral de limpiezas de la Villa, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en los días y de, conforme en todo con las mismas, se comprometo á adquirir dicho solar, con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma), la cantidad de (en letra) tantas pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) —S

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas número 2477, por la cantidad de 600 pesetas, expedido por la oficina Central Empeño de este establecimiento en 6 de Febrero de 1900, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél, á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 16 de Abril de 1900.—Por el Contador, A. Calzada. X—708

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Audiencias territoriales.****CORUÑA**

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Juez municipal del término de Carballo, partido de Chantada, en la provincia de Lugo, por fallecimiento del que la desempeñaba en el presente bienio.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieran obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica el presente anuncio, para que aquellos á quienes convenga, y encontrándose en estas condiciones quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias al Juez de primera instancia respectivo dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Coruña 9 de Abril de 1900.—José María Armada.

J—2612

Juzgados de primera instancia.**ÉCENA**

Habiendo sido declarada por el Juzgado de primera instancia de este partido ante mí, por auto de esta fecha, la ausencia é ignorado paradero de D. Manuel Figueroa y Prat, á solicitud de su mujer Doña María de los Dolores García de

Castro y Muñoz, de este domicilio, por haber transcurrido unos veinticinco años desde que aquél se ausentó, sin que se hayan recibido noticias de su paradero, se hace público por medio de este edicto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 188 del Código civil.

Ecija 6 de Abril de 1900.—El actuario, Román Ortiz. X—712

HINOJOSA DEL DUQUE

D. Antonio Alvarez Feria, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial procedan á la busca del semoviente, cuyas señas se expresan á continuación, hurtado á D. Antonio Luque Barea, vecino de esta villa, del sitio Villar de Ongesta, de este término, en la noche del 24 de Febrero último, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Hinojosa del Duque á 7 de Marzo de 1900.—Antonio Alvarez Feria.—El actuario, Leoncio Barbero.

Señas del semoviente.

Una marrana de tres años, pelada, de unas siete arrobas de peso, preñada, con las dos orejas rasgadas y cortadas las puntas, marcada en una de las paletas con hierro.

J—1710

HUELVA

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza al procesado por lesiones José Hernández Alvarez, de once años de edad, hijo de Antonio y de María, natural de Don Benito, estudiante y de esta vecindad, para que en el preciso término de diez días, contados desde la fecha en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad en virtud del auto de prisión contra el mismo dictado y al objeto de practicar las diligencias que sean necesarias en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Hernández, remitiéndolo á dicha cárcel á mi disposición.

Dada en Huelva á 12 de Marzo de 1900.—Francisco Guerrero.—El actuario, Licenciado Blas J. Toscano.

J—1733

HUETE

D. Nicasio Valverde y Massó, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad de Huete y su partido.

Hago saber que vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado, por renuncia que hizo del cargo D. Esteban Pascual Martínez, que le desempeñaba, é instruído el oportuno expediente para su provisión en 7 de Noviembre de 1899, nombro para el empleo de Alguacil de este mencionado Juzgado de primera instancia é instrucción al sargento licenciado del Ejército D. Manuel Martínez Alonso, vecino de Barcelona, á quien remiti la credencial en la misma fecha.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo tercero del art. 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, se publica por el presente; advirtiendo que el plazo posesorio es el ordinario de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; prevenido el interesado que de no comparecer á tomar posesión del cargo en el expresado término, ó exponer causa justificada que lo impida, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Huete á 9 de Marzo de 1900.—Nicasio Valverde. Por su mandado, Gervasio Gómez.

J—1734

LA CAROLINA

D. José Cándido Graus Risoto, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares, hago saber que en este Juzgado y por ante la Secretaría del infrascripto se instruye causa criminal de oficio sobre hurto de las caballerías que al final se expresarán, que fueron hurtadas el 23 de Febrero último á D. Romualdo Jiménez, de éstos vecinos, del sitio Las Ocho Casas, en la cual he acordado dirigirlas la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), les exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer la busca de dichas caballerías y captura de los autores del hurto, que pondrán, de ser habidos, á mi disposición, así como á las personas en cuyo poder se encuentren las mismas si no acreditan su legítima adquisición; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la recíproca en casos análogos.

Dado en La Carolina á 7 de Marzo de 1900.—J. Cándido Graus.—Por su mandado, Vicente Gil.

Señas de las caballerías.

Una burra pelo pardo oscuro, cerrada, pequeña, un poco baja de hombros, preñada.

Un potro de tres años, pelo castaño con algunos blancos, menos de marca, entero, herrado en la pierna derecha con una R.

J—1713

LUCENA

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á un individuo, cuyo nombre, apellidos, circunstancias y actual paradero se ignoran, y si sólo que tendrá unos cuarenta años de edad, de cuerpo regular, con ropa de campo, y que en uno de los primeros días del pasado mes de Febrero cambió, próximo al pilar que hay en el camino de Ecija, un burro entero, rucio oscuro, claro por la frente y bozo, mediano, de seis años, herrado en la cadera derecha con R, la oreja izquierda rasgada por la punta y medio despuntada la derecha, que conducía, recibiendo otro que le entregó Rafael Prados Fernández, pelo castaño, cerrado, paturro y sin hierro, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para recibirle la declaración en causa que instruyo por hurto, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias en busca de dicho individuo, procediendo, en su caso, á su detención y conducción á la cárcel de este partido, á mi disposición, ocupándole el burro reseñado.

Dado en Lucena á 9 de Marzo de 1900.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Ramirez.

J—1714

MOTRIL

D. Juan Antonio Fort Bellocq, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á José García Orive, natural de Ecija, de cincuenta años, grueso de carnes, estatura regular, pelo tira á rubio, usa pantalón de pana gris, chaqueta y chaleco de paño negro, alpargatas de cuerda blanca, y sombrero hongo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, procesado con otra por la causa núm. 25 del corriente año, sobre expención de moneda falsa, á fin de responder á los cargos que le resultan en ella; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, de cualquier orden que sean, y sus agentes y á los de la policía judicial, se sirvan disponer ó practicar su busca y captura, poniendo al ausente en las cárceles de este partido, á mi disposición.

Dado en Motril á 12 de Marzo de 1900.—Juan A. Fort.—Por su mandado, Licenciado Timoteo Mena.

J—1764

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean dueños de las caballerías cuyas señas al final se expresan, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de recibirles declaración en la causa que me hallo instruyendo contra los gitanos Hipólito Jiménez é Inocencio Escudero y contra Antonio Pérez Incógnito; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 6 de Marzo de 1900.—Eduardo González.—Por su mandado, Nicolás García.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña clara, alzada siete cuartas próximamente, baja del derecho, lucero corrido, B. B., en el costillar lunares blancos y en el izquierdo, blanca la parte hasta próximo al hocico, de diez á doce años.

Una potra castaña encendida, cabos negros, estrella regular, de seis cuartas y media próximamente de alzada, como de ocho á diez meses.

Un macho yeguat, negro, con lunares en ambos costillares, hocico castaño, marcas de letras en el tercio posterior y parte superior, un lunar en la cruz, otro en la cadera izquierda, capón, rozado del cuello por el collarón, de seis cuartas y media de alzada y de unos cinco años de edad.

J—1743

Juzgados municipales.

VILLARDEVÓS

D. Felipe Barreira Gallego, Juez municipal de Villardevos y su término, en la provincia de Orense.

Hago público que se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual se proveerá interinamente, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, y en propiedad conforme al Real decreto de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de diez días ó quince, según el caso, de publicado el presente en la GACETA DE MADRID, al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ó en la Secretaría de este Juzgado, cuyo despacho existe en la casa núm. 81 de la calle del Progreso de este pueblo.

Este término municipal se compone de 1.242 vecinos y comprende un radio ó extensión de 150 kilómetros cuadrados; se celebran aproximadamente 25 juicios verbales, cuatro de conciliación y ocho juicios de faltas. El Secretario cobra anualmente por término medio 400 pesetas; cuyo cargo es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto.

Villardevos 9 de Abril de 1900.—Felipe Barreira.

J—2614

ROIS

D. José Castaños García, Juez municipal de Rois.

Hace público que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual ha de provistarse interinamente entre los excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar, por el orden que menciona el art. 1.º del Real decreto de 10 de Abril del año último, si lo solicitan en el plazo de diez días, desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, y en propiedad entre los aspirantes que lo pretendan dentro del término de quince días, desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia, conforme al reglamento de 10 de Abril de 1871.

Rois 3 de Abril de 1900.—José Castaños.—El Secretario interino, Constantino Picallos.

J—2615

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Colonial.

Obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas.

Serie A

y de la serie B igualadas á la A.

El Gobierno de S. M. ha dispuesto que desde 1.º de Mayo próximo se pague el cupón núm. 11 de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie A y de las obligaciones serie B, números 93.749 al 150.000, igualadas á las de la serie A por Real decreto de 8 de Febrero de 1898 y Real orden de 10 del mismo mes, conforme á la ley de 2 de Agosto de 1899.

En su virtud, los interesados pueden presentar los cupones para proceder en su día al pago, á razón de pesetas 750 cada uno, con los descuentos que establece la mencionada ley y que se consignan en las facturas.

Los cupones se presentarán acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, núm. 1; en el Banco de Castilla, en Madrid, y en casa de los corresponsales, designados ya, en provincias.

Barcelona 14 de Abril de 1900.—El Secretario general, Aristides de Artiñano.

X—710

Navegación é Industria.

Balance general de dicha Sociedad correspondiente al ejercicio del año 1899, aprobado en junta general de accionistas celebrada el día 7 de Abril de 1900.

	Pesetas.
ACTIVO	
Vapores.....	504.736'72
Talleres.....	937.575'01
Edificios.....	24.582'24
Depósitos en garantía.....	41.000
Obligaciones á cobrar.....	91.028'94
Mobiliario para los vapores.....	532'51
Caja.....	330.248'35
Varios deudores.....	440.848'19
	2.370.531'96

	Pesetas.
PASIVO	
Obligaciones.....	20.924'24
Capital.....	1.250.000
Fondo de reserva.....	631.437'43
Varios acreedores.....	275.342'50
Beneficios por liquidar.....	192.827'79
	2.370.531'96

Barcelona 9 de Abril de 1900.—Por la Navegación é Industria, su Administrador, Enrique García.

X—711

Sociedad anónima Tubos forjados de Bilbao.

Balance de cuentas cerrada en 31 de Marzo de 1900.

	Pesetas.
ACTIVO	
Gastos de establecimiento.....	1.259.332'65
Cuentas de fabricación.....	103.090'96
Idem de primeras materias.....	237.719'37
Idem de accesorios.....	124.699'67
Efectos de almacenamiento.....	71.084'08
Metálico.....	21.920'71
Cuentas varias.....	139.266'48
Depósitos necesarios.....	90.000
Acciones en cartera.....	300.000
	2.347.113'92

	Pesetas.
PASIVO	
Capital.....	1.500.000
Depositos.....	90.000
Fondos.....	298.298'02
Amortizaciones.....	458.815'90
	2.347.113'92

El Contador, Julián López.—El Gerente, Arturo Sola.—V.º B.º.—El Presidente, Luis de Landecho.

X—707

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Abril de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMOMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Fec.	Humedecido.					
12 de la noche.....	710.82	13.6	8.0	5.2	45	E.....	Calma.....	Despejado.
6 de la mañana.....	711.19	10.8	6.7	5.3	56	NE.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	711.49	18.7	12.4	7.5	48	O.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	710.90	26.8	16.8	9.0	35	SSE.....	B. ligera.....	Idem.
3 de la tarde.....	709.13	28.2	17.0	8.7	31	O.....	Brisa.....	Idem.
6 de la tarde.....	709.35	24.0	14.6	7.5	34	N.....	Idem.....	Idem.
9 de la noche.....	709.94	19.3	12.1	6.9	41	N.....	Idem.....	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	29.6	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	237
Idem mínima.....	9.0	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	2.1
Diferencia.....	20.6	Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	+ 2.9
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra	36.0	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0.0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	60.5	Sol completamente despejado.....	100.30
Diferencia.....	24.5	Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	1.10
Temperatura máxima á cielo desobscuro, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	43.4	Total de insolación durante el día.....	11.40
Idem mínima idem.....	5.4		
Diferencia.....	38.0		

Datos meteorológicos del día 16 de Abril de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedo, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Table with columns: Día 14, Día 16. Rows: 1.000 acciones cada una, números 1 á 10.000; Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante; Idem del ferrocarril del Norte de España.

Bolsa de Barcelona. Deuda perpetua al 4 por 100 interior; Idem exterior; Idem amortizable al 4 por 100; Obligaciones de Aduanas; Idem de Filipinas; Billetes hipotecarios de Cuba de 1886; Idem id. de 1890.

Bolsa de Bilbao. Deuda perpetua al 4 por 100 interior; Idem exterior; Idem amortizable al 4 por 100; Obligaciones de Aduanas; Idem de Filipinas; Billetes hipotecarios de Cuba de 1886; Idem id. de 1890; Cédulas hipotecarias.

Bolsas extranjeras. Paris 14 de Abril de 1900. Fondos españoles: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior; Idem id. interior; Obligaciones de Cuba. Fondos franceses: 3 por 100; 3 1/2 por 100; Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina. 32'50. Paris, á la vista, beneficio, 29'25.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM. Prices: 20, 12, 8 pesetas.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA. San Aniceto, Papa, y la Beata Mariana de Jesús. Cuarenta horas en la parroquia de Nuestra Señora del Carmen.

ESPECTACULOS. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La tómbola y Me quedo.—El bigote rubio.—El barón de Tronco Verde.—Segundo acto de la misma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Moda.—El traje de luces.—El estreno de una artista.—Carrasquilla.—El maestro de obras. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La marcha de Cháiz.—Mis Helyett.—Segundo acto.—Tercer acto de la misma. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—El último chulo.—La alegría de la huerta.—El escaló.—Viaje de instrucción. TEATRO ROMEA.—A las ocho y tres cuartos.—La huertana.—La señora capitana.—El cuerno de oro.—El velorio.

Bolsa de Madrid. Situación oficial del día 16 de Abril de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 14, Día 16). Rows: Duda perpetua al 4 por 100 interior; Duda perpetua al 4 por 100 exterior; Duda al 4 por 100 amortizable; Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.

Table with columns: Día 14, Día 16. Rows: Serie A, de 500 pesetas; Serie B, de 5.000 pesetas; Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas; Billetes hipotecarios de Cuba de 1886; Billetes hipotecarios de Cuba de 1890; Obligaciones de Filipinas al 6 por 100; Idem hasta 10.000 pesetas nominales; Idem serie B, 6 por 0/0, de 100 pesos moneda de Filipinas; Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid de 25 pesetas; Idem de Erlanger y Compañía; Idem municipales por Resultas, 4 por 100, de 500 pesetas; Banco Hipotecario de España; Cédulas hipotecarias al 5 por 100; Acciones del Banco de España; Idem id. id.—Cantidades pequeñas; Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000; Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000; Idem del Banco Hispano-colonial, 1 á 80.000; Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador; Idem id. id.—Cantidades pequeñas; A plazo; Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, 10 series, 1.ª á 10, de